



**UNIVERSITAT DE
BARCELONA**

MUJERES SILENCIADAS

Una visión crítica del marco jurídico español sobre la violencia de género

Ángela Vega García

NIUB: 18010425

Trabajo de fin de Grado (TFG)

Grado en Derecho

Área temática: Filosofía del Derecho

Tutor: Antonio Giménez Merino

Curso 2021-2022. Segundo semestre

RESUMEN. La intersección de múltiples factores de discriminación en una mujer crea distintas situaciones de desigualdad y contextos de violencia poco visible. En este trabajo se exponen cuatro supuestos: las porteadoras de la frontera hispano-marroquí, las trabajadoras sexuales, las trabajadoras del hogar y las jornaleras de Huelva en los campos de fresa. La normativa española, lejos de contemplar la complejidad de estos escenarios, prevé un concepto de violencia de género limitado a la relación en pareja cuya protección depende principalmente de la apertura de un proceso penal, el cual no es igual de accesible para las mujeres migrantes, las que ven negada su identidad de género y aquellas con funcionalidades diversas. Es necesario abordar la intersección del género con otras causas de discriminación, analizando el género como factor central, cuya concepción social debe renovarse para que las mujeres puedan desligarse de los arquetipos que las dominan. A través del derecho antidiscriminatorio, es posible comprender la relevancia de la discriminación indirecta y de la violencia institucional que ejerce el Estado en el momento en que adopta una posición de simple tolerancia hacia la violencia.

PALABRAS CLAVE. Discriminación, discriminación indirecta, género, violencia de género, violencia institucional, violencia machista.

ABSTRACT. The intersection of multiple discrimination factors in a woman creates different situations of inequality and contexts of violence that are not clearly visible. In this work, four situations are studied: the porters of the Spanish-Moroccan border, the sex workers, the domestic workers and the strawberry pickers of Huelva. Spanish legislation, far from contemplating the complexity of these situations, provides for a concept of gender-based violence limited to the relationship with a partner whose protection depends mainly on the opening of a criminal proceeding, which is not as accessible to migrant women, those who see their gender identity denied and those with diverse levels of functionality. It is necessary to address the intersection of gender with other causes of discrimination, analyzing gender as a central factor, whose social conception must be renewed so that women can detach themselves from the archetypes that dominate them. Through anti-discrimination law, it is possible to understand the relevance of indirect discrimination and institutional violence exercised by the State at the moment in which it adopts a position of simple tolerance towards violence.

KEYWORDS. Discrimination, indirect discrimination, gender, gender violence, institutional violence, violence against women.

INTRODUCCIÓN	3
1. LAS MÚLTIPLES MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA MACHISTA	6
1.1 Las porteadoras en la frontera hispano-marroquí	6
1.1.1 Contexto: el Acuerdo Schengen y la singularidad geopolítica de Ceuta y Melilla	6
1.1.2 El trabajo de las porteadoras como mujeres transfronterizas	7
1.1.3 La realidad en la frontera y la inacción de los agentes institucionales	9
1.2 Las trabajadoras sexuales	11
1.2.1 La anomia del trabajo sexual en España: la discriminación indirecta	11
1.2.2 Un trabajo relegado a la clandestinidad: la discriminación directa	12
1.2.3 La violencia en lo invisible: factores de discriminación que conducen a la exclusión social	14
1.3 Las mujeres trabajadoras del hogar	17
1.3.1 El marco jurídico estatal: un régimen limitado por la normativa de extranjería y un régimen regulatorio especial	17
1.3.2 El Convenio 189 y el Convenio 190 de la OIT	20
1.3.3 Atrapadas en un limbo jurídico: la violencia puertas adentro	20
1.4 Las jornaleras de Huelva en los campos de fresa	21
1.4.1 El marco jurídico: la normativa de extranjería y la contratación en los países de origen	21
1.4.2 La discriminación por género, migración y pobreza	21
1.4.3 Análisis jurídico de la situación y análisis político del papel del Estado	22
2. LAS LIMITACIONES DEL MARCO JURÍDICO ACTUAL SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO	25
2.1 La conceptualización jurídica	25
2.1.1 El marco jurídico estatal y la regulación en el Código Penal	25
2.1.2 El marco jurídico internacional	26
2.2 La comprensión social y dogmática del concepto	27
2.3 Los límites de la perspectiva punitiva dominante: dificultades de acceso a la protección institucional	29
2.3.1 Mujeres migrantes: la normativa de extranjería y barreras institucionales	29
2.3.2 Mujeres trans: la determinación individual del género y el régimen jurídico en el proceso penal	31
2.3.3 Mujeres con diversidad funcional: la realidad al margen de la regulación española	32

3. UNA AMPLIACIÓN DEL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA MACHISTA A TRAVÉS DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO	33
3.1 El alcance limitado del concepto de violencia de género: la relación en pareja como escenario de la violencia	33
3.2 El sistema patriarcal sexo-género	34
3.2.1 El género como construcción social y jurídica	34
3.2.2 La discriminación estructural como causa de la violencia machista	35
3.2.3 La subordinación o subordiscriminación y los tratos por omisión	36
CONCLUSIONES: LAS MUJERES SILENCIADAS EN ESPAÑA	39
BIBLIOGRAFÍA	42

INTRODUCCIÓN

Para plantear el problema objeto de este estudio, una noticia reciente puede servir para poner en evidencia la situación de desprotección en la que se encuentran las mujeres migrantes víctimas de violencia machista en nuestro país. La autora muestra que entre 2003 y 2019 el «33%» de mujeres asesinadas en España por violencia de género habían nacido en el extranjero y que, de la totalidad de mujeres extranjeras denunciadas, el «38%» acabó siendo víctima mortal de violencia de género. En el estudio, cuenta la periodista, se entrevistaron a diferentes mujeres y todas sufrieron violencia por su pareja o expareja y violencia institucional. Una de ellas, de Colombia, explica que nunca fue asesorada jurídicamente. Otra mujer, trabajadora del hogar, afirma que era acosada sexualmente y amenazada por el empleador. Las investigadoras reconocen la situación de desinformación para estas víctimas y la falta de credibilidad que tienen sus relatos para las personas profesionales que las atienden (Larrañeta, 2021).

En esta noticia, la autora solo habla de mujeres migrantes, pero en este trabajo se atenderá a la discriminación por múltiples factores y cómo la interacción de todos ellos crea diferentes situaciones de desigualdad en contextos de violencia poco visible, partiendo del marco jurídico español actual. Por ello, el objeto formal de este trabajo es la diversidad de expresiones de la violencia sobre las mujeres, desde una perspectiva crítica con la trayectoria punitiva de las últimas reformas legislativas relativas a la violencia de género, pues el legislador ha ampliado la categoría de conductas violentas sobre la mujer –sirviéndose del llamado «derecho penal simbólico»–, pero la eficacia de los mecanismos de protección sigue dependiendo, fundamentalmente, de un proceso penal.

En primer lugar, se expondrán cuatro supuestos de mujeres discriminadas en situación de violencia: las porteadoras en la frontera hispano-marroquí, las trabajadoras sexuales, las mujeres trabajadoras del hogar y las jornaleras de Huelva en los campos de fresa. Cada uno de estos apartados permitirá evidenciar problemáticas que son transversales a todo el trabajo, relativas a la discriminación y a la violencia sufrida por estas mujeres, normalmente de forma imperceptible por la sociedad; así, por ejemplo, se describirán las circunstancias que propician los abusos hacia las trabajadoras del hogar, y se distinguirá la discriminación indirecta de la discriminación directa a propósito de la situación de las trabajadoras sexuales en España. La violencia institucional, explicada por Encarna Bodelón (2014) o Juana María Gil Ruiz (2014), se verá ampliamente reflejada en el primer capítulo y sobre ella se reflexionará a lo largo del trabajo, pues se trata de la faceta de la violencia machista que menos atención ha recibido: el Estado y sus autoridades pueden ser también responsables de la violencia, de forma directa o indirecta; como perpetradores o como transigentes. Lo que se pretende destacar, en suma, es que el Estado se convierte en un agente agresor en el momento en que adopta una posición de simple tolerancia hacia la violencia. También los estereotipos afianzados entre las

personas profesionales que atienden a estas mujeres o la propia regulación legislativa pueden ser impedimentos para lograr la integración de los colectivos discriminados.

En el segundo capítulo, será necesario recurrir al concepto de violencia de género adoptado por la legislación española –situándolo en el marco jurídico internacional– para valorar las limitaciones del marco jurídico –y de la protección institucional amparada por él– a la hora de encajar las situaciones descritas en el anterior capítulo, especialmente cuando entran en juego factores como la migración, la diversidad sexual y la diversidad funcional. Para ello será preciso ahondar en la concepción social de la violencia de género y en la necesidad de robustecer el enfoque preventivo de este problema social, a través de marcos teóricos –como el de Maqueda Abreu (2009)– que cuestionan la eficacia de nuestro sistema regulatorio para combatir esta violencia específica. La regulación actual hace primar el proceso penal como vía de amparo a las víctimas de violencia de género. Es por ello que parece lógico preguntarse si este mecanismo será igual de accesible para las mujeres migrantes, las que ven negada su identidad de género y aquellas con funcionalidades diversas.

El tercer capítulo nace de la intención de hallar respuestas desde los fundamentos de la violencia machista –entendida como una manifestación de la situación de desigualdad de la mujer a causa de la dominación ejercida por el hombre– a partir de las visiones críticas que ponen en tela de juicio la pertinencia de la construcción jurídica dominante del sexo y el género a la hora de abordar estos problemas (Pitch, 2003, 235-236; 2014). El concepto que mejor parece explicar esta compleja relación de discriminación es el de «subdiscriminación» propuesto por Maggy Barrère Unzueta (2018, 28-32), porque representa adecuadamente la relación de subordinación en un abanico de situaciones discriminatorias más amplio que el habitual y, también, por poner el acento en la importancia de los «tratos discriminatorios», entendidos no como una simple acumulación fáctica, sino como un conjunto de privilegios producidos y reproducidos por los grupos dominantes con el fin de mantener a otros en una situación estructuralmente inferior. Al hablar de la interacción de los diversos factores de discriminación y de sus efectos al entrecruzarse en una misma situación personal, se hará referencia a la «interseccionalidad», considerada, para muchas autoras, como un factor inherente a la discriminación. Como trata de explicar Fernando Rey Martínez (2008, 263-267), una situación de discriminación interseccional sucede cuando varios factores discriminatorios confluyen y generan una forma de discriminación distinta a la simple acumulación de factores. La discriminación múltiple y la compuesta, en cambio, no reflejarían la interacción de esas circunstancias.

La hipótesis que se plantea consiste en que la diversidad de factores discriminatorios que pesan sobre las mujeres hace difícil detectar las múltiples situaciones de violencia que recaen sobre ellas –al punto de hacerlas muchas veces invisibles– y, al mismo tiempo, que entendiendo este problema como una manifestación de la desigualdad que padecen, sería posible afrontarlo a través del derecho antidiscriminatorio. Para poder valorar dicha hipótesis, se aplicará una metodología analítica de hechos sociales, conceptos y normas, con especial referencia a los instrumentos de análisis más

recientes elaborados desde las teorías críticas de lo que ha venido a llamarse «el feminismo jurídico», singularmente atentas a la situación discriminatoria no amparada por las normas jurídicas. El trabajo, por tanto, será predominantemente analítico de fuentes bibliográficas y documentales, teniendo en cuenta el acento dado a la discusión teórica.

1. LAS MÚLTIPLES MANIFESTACIONES DE LA VIOLENCIA MACHISTA

1.1 Las porteadoras en la frontera hispano-marroquí

1.1.1 Contexto: el Acuerdo Schengen y la singularidad geopolítica de Ceuta y Melilla

Tras la entrada oficial de España en la Unión Europea (UE) en 1986, el llamado «Acuerdo Schengen», firmado en 1985, entró en vigor en 1995¹, con la finalidad principal de suprimir controles fronterizos dentro del territorio Schengen y fortalecerlos en las fronteras exteriores (Fuentes y Soriano, 2015, 121). Fue entonces cuando la frontera entre Ceuta y Melilla y Marruecos se vio fortificada. El endurecimiento fronterizo se evidencia² en la creación de la «Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas» (FRONTEX) en 2004 –para potenciar una coordinación común en el control fronterizo del territorio de la Unión Europea– y del «Sistema de Información de Visados» –el cual facilita la aplicación y el desarrollo de la política común de visados–, que se establece a través del «Reglamento (CE) núm. 767/2008, sobre el Sistema de Información de Visados» (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Castan, 2014, 78).

Las ciudades de Ceuta y Melilla, pese a formar parte de España, no estarían incluidas en el espacio Schengen debido al régimen establecido por el Instrumento de ratificación del «Acuerdo de Adhesión de España al Convenio de aplicación de Schengen» de 14 de junio de 1985 (Castan, 2014, 78). Como consecuencia del Apartado III, 1 del Acta Final, los residentes en Tetuán y Nador –las provincias adyacentes a Ceuta y Melilla, respectivamente– no requieren de visado para entrar en Ceuta y Melilla (letra b). Consecuentemente, los ciudadanos marroquíes que no residan en Tetuán o Nador sí lo necesitan (letra c). Además, en las conexiones marítimas y aéreas entre Ceuta y Melilla y el resto de España se mantienen los controles de identidad y documentos (letra f), un hecho sorprendente si tenemos en cuenta que Ceuta y Melilla forman parte de España. Es por ello que algunos autores, como Anderson (2001, 2-4) o Ferrer (2008, 144) advierten una «permeabilidad selectiva» de las fronteras y sus «efectos diferenciales de filtraje», que explicarían la relación entre Ceuta y Melilla y el espacio Schengen: la frontera sería «permeable» a la circulación de capital y de mercancías, pero no a la entrada de migrantes. Esta permeabilidad es «selectiva» y produce unos «efectos diferenciales de filtraje» en el caso de Ceuta y Melilla porque, como se observa, y como destaca Castan (2014, 80), se

¹ En el «Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985» se regula la supresión de controles en las fronteras interiores y la circulación de personas.

² A estos efectos, también es relevante la «Directiva de la 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular» (Castan, 2014, 78).

rigen por sistemas especiales de exención de visados y de control fronterizo, al hacer frontera con Marruecos y, a su vez, con el territorio Schengen. Por tanto, se observa que el régimen de control fronterizo que se emplea en Ceuta y Melilla se asemeja, más bien, al que se aplica a estados terceros.

Como explica Ferrer (2008, 144), es manifiesto el endurecimiento fronterizo ante la entrada de migrantes irregulares, mientras que el control en la frontera es más transigente ante la circulación de mercancías. El fundamento sería el beneficio que produce el movimiento de capital en un contexto de globalización creciente, a diferencia del cruce transfronterizo de personas migrantes, que suele asociarse a una alta tasa de criminalidad y a la inseguridad ciudadana. Por tanto, aunque Ceuta y Melilla forman parte de un país que está integrado en el espacio Schengen, su régimen especial tendría la finalidad de limitar la entrada de migrantes a la UE, algo que podría estar influenciado por el hecho de ser ciudades que geográficamente se encuentran en el continente africano, como recuerda Fuentes (2016, 89; 2019, 900).

Trasladando estos argumentos al supuesto de las porteadoras, parece lógica la tolerancia hacia la actividad económica en la que participan estas mujeres –como constata APDHA (2021, 12)–, mientras que las fronteras siguen siendo prácticamente infranqueables para personas migrantes que buscan sobrevivir. Una peculiaridad de Ceuta y Melilla que evidenciaría que la labor de las porteadoras promueve la recaudación de estas ciudades es la aplicación del Impuesto sobre la Producción, los Servicios y la Importación (IPSI) en lugar del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), con gravámenes menores, lo que hace más barato importar a Marruecos desde Ceuta o Melilla que desde otra ciudad de España (Fuentes, 2016, 91).

1.1.2 El trabajo de las porteadoras como mujeres transfronterizas

Las mujeres transfronterizas son aquellas que residen en las provincias adyacentes a Ceuta y Melilla que se trasladan a diario –o casi a diario– para trabajar en estas ciudades, normalmente como empleadas de hogar, trabajadoras sexuales o como porteadoras (Fuentes, 2016, 96). En el art. 43 de la «Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social» (LOEX en adelante) se hace referencia al trabajo transfronterizo, señalando que son «los trabajadores extranjeros que, residiendo en la zona limítrofe, desarrollen su actividad en España y regresen a su lugar de residencia diariamente». Este artículo se remite al art. 14.1 LOEX, lo que significa que, en principio, la trabajadora transfronteriza puede acceder a las prestaciones sociales «en las mismas condiciones que los españoles», pero esta redacción dejaría fuera a muchas de las trabajadoras que en Ceuta y Melilla trabajan en la economía sumergida y, particularmente, a las trabajadoras sexuales, por encontrarse en una situación de infraregulación legal (APDHA, 2016, 40).

Aunque es preferible no elaborar un perfil generalizado de las porteadoras para no crear estereotipos imprecisos, las porteadoras, como parte de las mujeres transfronterizas, son aquellas que,

residiendo en las provincias adyacentes a Ceuta y Melilla, se trasladan a estas ciudades para comprar mercancía y trasladarla a Marruecos y venderla. Algunas alcanzan los 60 años de edad y se observa que muchas no están casadas, suelen tener hijos a su cargo y comparten la necesidad de sostenerse económicamente de forma autónoma (Fuentes, 2019, 901).

Ceuta no tiene ningún puesto de control aduanero para mercancías con Marruecos, pero Melilla sí –aunque la aduana con Beni Enzar se cerró en 2018 (Fuentes, 2017, 240; APDHA, 2021, 14)–. En Ceuta existen los pasos fronterizos del Tarajal y el paso del Biutz; en Melilla son Beni-Enzar, Barrio Chino, Farhana y Mariguari (Castan, 2014, 95; Fuentes, 2017, 240). En las fronteras del Tarajal y Beni-Enzar se permite el cruce a pie y por vehículos. Por el Tarajal no pueden pasar mercancías, y tampoco por Beni-Enzar desde que se cerró el puesto de control aduanero, por lo que el régimen de ambos pasos fronterizos resulta determinante para la situación de ilegalidad en la que se encuentran las porteadoras; así, la legislación marroquí no prohíbe su labor, sino que la favorece, pues en su normativa se declara legal la introducción de bienes de una persona marroquí si los transporta con su propio cuerpo independientemente del peso de los bienes; en cambio, se consideraría mercancía el equipaje que necesite un transporte distinto, como un vehículo (Fuentes, 2017, 239; APDHA, 2021, 14)³. En definitiva, la porteadora que utilizara un vehículo (como un carro) para adentrar la mercancía tendría prohibido el paso (Fuentes, 2017, 240). Este hecho es una de las razones que explican la situación de las porteadoras, y es que la única posibilidad que tienen para adentrarse a Marruecos de forma legal depende de la no utilización de soportes o vehículos para los fardos, aunque también la inexistencia de la aduana comercial de Ceuta que se ha mencionado favorece el llamado «comercio atípico», ya que serán las porteadoras las que se encarguen del cruce de las mercancías a falta del control aduanero; de hecho, para Marruecos la falta de esta aduana comercial es un mecanismo para no reconocer la soberanía de España sobre la ciudad (Fuentes, 2016, 90). En cambio, en los pasos fronterizos con Melilla, la actividad de las porteadoras es menor y concurrente con el flujo regular de mercancías (APDHA, 2021, 14).

El Biutz es un paso habilitado para la actividad de las porteadoras –que sustituyó el paso de Benzú en 2005–, pero la apertura del Tarajal II el 27 de febrero de 2017 reemplazó el paso de El Biutz (Fuentes, 2017, 239). Algunos cambios son significativos: en el Tarajal II se permite el transporte con carros que han de pagar ellas mismas; el problema es que ahora deben trasladar fardos de hasta 100 kilos en superficies irregulares y cobrando lo mismo (APDHA, 2021, 25). También se ha limitado la cantidad de personas que cruza este paso diariamente –hasta 2000 personas a partir de 2018–, lo que puede ser una restricción favorable a efectos de evitar avalanchas; no obstante, el 9 de octubre de 2019 el Tarajal II cerró por obras, y el 14 de marzo de 2020 se cerraron fronteras terrestres debido a la crisis sanitaria actual provocada por la Covid-19 (APDHA, 2021, 23-24).

³ A menudo se ha optado por el trayecto de las porteadoras por estas fronteras (que no están destinadas al paso de mercancías) porque es más barato y rápido que otros caminos alternativos (Frontera Sur, 2021).

Ninguno de estos cierres es definitivo, pero sin duda son un perjuicio para la situación económica de las porteadoras, que sí quieren trabajar, pero en condiciones dignas. Además, se siguen anunciando propuestas de mejora para las condiciones laborales y de vida de las porteadoras porque los cierres y las aperturas de estos pasos fronterizos han sido constantes a lo largo de los años y nada ha impedido que estas mujeres retomen la actividad del porteo en la misma situación de violencia e inseguridad. La apertura del Tarajal II sí que produjo cambios significativos en la actividad del porteo, y APDHA (2021, 25) prevé que cuando se abran fronteras las porteadoras dispondrán de las mejoras que ha aportado su construcción; pero son aún insuficientes⁴.

1.1.3 La realidad en la frontera y la inacción de los agentes institucionales

La situación de violencia y precariedad que viven las porteadoras no ha sido muy conocida por la sociedad, pero algunas organizaciones –en especial, como se ha visto, la Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA)– se encargan de difundir la realidad de estas mujeres a través del desarrollo de investigaciones –cuyos resultados se reúnen en informes, que también recogen testimonios y experiencias reales de las propias porteadoras– y de reuniones con representantes políticos de las zonas afectadas. No obstante, los medios de comunicación juegan un papel crucial en la divulgación de información y en la construcción que la sociedad hace de la imagen de «la persona migrante». En el análisis de Fuentes y Soriano (2015, 133-137) acerca de la presencia del caso de las porteadoras en los medios de comunicación se puede apreciar que, en los cinco periódicos objeto de estudio se han publicado menos de cuarenta noticias entre 2008 y 2014. Las autoras consideran que la cifra es escasa, especialmente porque el discurso se centra en la afluencia de migrantes en la frontera y no en la situación de violencia vivida por las porteadoras, salvo en supuestos mortales o casos concretos que hayan sido el foco de la atención pública por ser difundidos en redes sociales.

Mediante la «Declaración de Tetuán sobre las mujeres porteadoras en las fronteras de Ceuta y Melilla», de 2012 (Declaración de Tetuán en adelante) se establecen «conclusiones y recomendaciones para la dignidad de las mujeres que portan mercancías en las fronteras de Ceuta y Melilla» a partir de las Jornadas «celebradas en Tetuán los días 21 y 22 de abril de 2012». Denuncian que estas mujeres llegan a cargar entre 50 y 100 kilos de mercancía y que la remuneración no supera los cinco euros. Según APDHA (2021, 34), este trabajo conlleva «largas filas de mujeres pernoctando desde el lado marroquí de la frontera bajo todo tipo de adversidades climatológicas, un horario arbitrario de apertura y cierre de la frontera [...]»⁵.

⁴ Por ahora, los pasos fronterizos con Ceuta y Melilla han sido nuevamente abiertos el 17 de mayo de 2022, con ciertos límites (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2022).

⁵ Ante estas condiciones insalubres de trabajo, frecuentemente APDHA ha solicitado zonas de sombra, la instalación de baños públicos para las porteadoras y su acceso al agua potable (APDHA, 2016, 66; 2021, 42).

Además, las porteadoras constatan las respuestas violentas y el acoso sexual que reciben de los policías durante las horas de trabajo –españoles y marroquíes– en la frontera, sobre todo si se trata de mujeres jóvenes (APDHA 2016, 70; 2021, 48; Fuentes, 2016, 100). Fuentes (2019, 902-903) explica que en 2016 se destinó un «grupo rotativo de la Unidad de Intervención Policial (UIP)» que se encarga de gestionar la entrada de las porteadoras al polígono del Tarajal y que los agentes que lo componen reconocen abiertamente que las porteadoras son «ratas», «animales» o «borregos», y que «solo entienden el palo».

Por otro lado, las avalanchas son frecuentes y algunas han sido noticia (Fuentes y Soriano, 2015, 131): en 2009 Safia Azizi, porteadora, murió en medio de una avalancha humana al querer entrar en Melilla (Cembrero, 2009), como Bushra y Zora, quienes también fueron arrolladas a causa de una aglomeración próxima al Tarajal sin lograr sobrevivir. Junto a ellas, cuatro porteadoras más resultaron heridas (Echarri, 2009). Estos hechos han sido denunciados por APDHA (2016, 69), pero también explican desde la Asociación que, aunque estas muertes han sido noticia, testimonios y experiencias de las propias porteadoras revelan que ha habido muchos otros sucesos no documentados de avalanchas y tratos violentos de los agentes, que han herido o acabado con la vida de más porteadoras (APDHA, 2016, 69).

El perfil de las porteadoras es interesante desde el prisma del derecho antidiscriminatorio porque son mujeres que tratan de huir del predominante modelo patriarcal de familia para sostenerse económicamente de forma autónoma, por lo demás utilizando la fuerza de su cuerpo –una capacidad que la sociedad acostumbra a atribuir al hombre–. Son rechazadas especialmente por parte de la sociedad marroquí, que además las hace responsables de los tocamientos que a menudo reciben en los pasos fronterizos, lejos de sentir repulsa por las acciones de las autoridades (APDHA, 2021, 35; Fuentes, 2016, 97). En suma, la emancipación femenina de estas mujeres no ha podido prosperar por la situación discriminatoria que están viviendo, e incluso pueden ser consideradas personas causantes de inseguridad social, debido al escaso conocimiento social de las porteadoras y a los estigmas que comúnmente se asignan a la persona migrante.

Pese a la situación que experimentan las porteadoras, actualmente el cierre fronterizo no les permite trabajar y el Gobierno de Marruecos considera razonable el fin del porteo. Con ese fin, ha ofrecido alternativas laborales a las porteadoras (APDHA, 2021, 30), pero no parece que esta decisión se tome pensando en su bienestar, sino en la estimulación del comercio interno. Además, las mujeres no quieren abandonar el porteo, sino trabajar en condiciones laborales apropiadas y de seguridad. Mientras tanto, reclaman a las instituciones que impongan medidas firmes que acaben con las situaciones de violencia, las medidas arbitrarias por parte del cuerpo policial y las condiciones laborales inhumanas e insalubres a las que se han visto expuestas (Declaración de Tetuán, 2012). En definitiva, exigen una respuesta efectiva a los agentes institucionales que les garantice trabajar de forma segura.

1.2 Las trabajadoras sexuales

1.2.1 La anomia del trabajo sexual en España: la discriminación indirecta

Los delitos relacionados con la prostitución se encuentran en los artículos 187 y 188 de la «Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal» (Código Penal o CP en adelante), pero en ninguno de ellos se castiga a quien se prostituye. En el art. 187 CP se prohíbe la inducción a la prostitución de personas mayores de edad empleando medios de coacción (violencia, intimidación, engaño o abuso), mientras que en el art. 188 CP se tipifica la incitación a la prostitución de menores o de personas «con discapacidad necesitada de especial protección»⁶.

En el art. 187.1 CP se tipifica también la explotación de la prostitución ajena con ánimo de lucro, aunque medie el consentimiento de la otra persona. No obstante, la doctrina interpreta que la obtención de beneficio a partir de la prostitución ajena no constituye la conducta típica, sino que es necesario que haya una situación de explotación⁷ (Díaz, 2015, 287). Esta es la línea argumentativa que se aprecia en la «Sentencia del Tribunal Supremo (STS) 425/2009 (Sala de lo penal), de 14 de abril», en la cual el Tribunal Supremo (TS) considera que la prostitución voluntaria puede ser por cuenta propia o por cuenta ajena siempre que las condiciones laborales «no conculquen los derechos de los trabajadores» y añade que «no puede solventarse con enfoques morales o concepciones ético-sociológicas ya que afecta a aspectos de la voluntad que no pueden ser coartados por el derecho» (STS, 2009, FD 2º).

En definitiva, lo que se persigue es el proxenetismo coactivo y no el ejercicio libre del trabajo sexual, que no está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico⁸. La discriminación indirecta se ha definido como aquella que se produce cuando un instrumento legal, aparentemente neutral, afecta de manera desigual y perjudicial a un grupo (Barrère, 2018, 32; Rey, 2005, 44). Es posible preguntarse si la infrarregulación legal en materia de trabajo sexual es un supuesto de discriminación indirecta para las mujeres que lo ejercen (Giménez, 2018, nota 16) ya que esta discriminación no precisa de una formulación explícitamente desigual en las normas; en esta línea, Beltrán (2011, 45) se pregunta «si la inexistencia de normas capaces de proteger y de permitir el ejercicio de sus derechos a las mujeres que se dedican a una actividad como la prostitución es un modo de discriminación indirecta». Una norma penal que no prohíbe la prostitución libre y voluntaria dejaría a las mujeres que la ejercen en un limbo

⁶ Debido a esta redacción, la doctrina no duda en considerar delictiva la conducta de inducir a un menor a la prostitución, por cualquier medio. En cambio, sí suscitó diferentes interpretaciones el tratamiento que debía recibir el servicio sexual por un menor que ya se dedicaba a la prostitución: la doctrina creada por el Tribunal Supremo obliga a pensar que en estos casos sería necesario identificar una verdadera conducta que haya favorecido que el menor siga ejerciendo la prostitución a fin de que el hecho se pueda considerar delictivo (Díaz, 2015, 287).

⁷ Según el art. 187 CP, se entiende que hay explotación cuando la persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad personal o económica o bien si se le han impuesto condiciones abusivas.

⁸ Sin embargo, la interpretación del Tribunal Supremo y la regulación poco esclarecedora del Código Penal han llevado al legislador a plantear una modificación del tipo penal que refleje con precisión la conducta delictual del proxenetismo no coactivo, a través del «Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual» (Bodelón, 2021).

jurídico sin derechos (Boza, 2019, 221), pues no tendrían acceso a las prestaciones sociales básicas derivadas de una relación laboral, como son el desempleo o las pensiones (Mata, Rey y Serrano, 2004, 223)⁹.

Es preciso señalar que en algunos pronunciamientos jurisprudenciales se reconoce el carácter laboral de la prostitución. Destacan, a nivel internacional, la «Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 18 de mayo de 1981, asunto Adoni (C- 115 y 116/81)» y la «Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 20 de noviembre de 2001, asunto Janny y otras (C- 268/99)» (Contreras, 2019, 307). Por otro lado, la «Sentencia del Juzgado de lo Social (SJS) núm. 10 de Barcelona 50/2015, de 18 de febrero» señala que, mientras no se prohíba la prostitución libre y voluntaria, no puede considerarse ilegal, aunque se ejerza dependiendo de un tercero, y que esa relación de dependencia no debe vulnerar los derechos individuales de la parte trabajadora (SJS, 2018, FD 7º), lo que para Contreras (2019, 309-310) significa un reconocimiento del carácter laboral de la prostitución. Por otro lado, las trabajadoras sexuales han logrado organizarse en el sindicato «Organización de Trabajadoras Sexuales» (OTRAS), aunque en 2018 sus estatutos fueron anulados por la Audiencia Nacional, en sentencia recurrida en casación. El Tribunal Supremo estimó el recurso y reconoció el derecho de las prostitutas a sindicarse, pero aclarando que ello no suponía una admisión de la legalidad de esta actividad (Poder Judicial, 2021).

1.2.2 Un trabajo relegado a la clandestinidad: la discriminación directa

La discriminación directa proviene de preceptos normativos que manifiestan un trato desigual y perjudicial hacia un grupo determinado (Rey, 2005, 36). Aunque el marco jurídico que se ha expuesto no criminaliza el trabajo sexual libre y voluntario, la normativa relativa a la seguridad ciudadana («Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana», Ley de Seguridad Ciudadana o LSC en adelante), algunas ordenanzas municipales y, en caso de aprobarse, el «Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual» adoptado por el Consejo de Ministros el 2 de julio de 2021, contribuirían a que las trabajadoras sexuales ejerzan su actividad en la clandestinidad. Así, la redacción del art. 36.11 LSC permite imponer sanciones a los clientes que solicitan o aceptan el servicio sexual «en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial». Por otro lado, como explica Boza (2019, 254), en algunas Comunidades Autónomas, como en Barcelona, Granada o Murcia, se han aprobado ordenanzas municipales que prohíben la prostitución en el espacio público, cuyo incumplimiento conlleva

⁹ Poyatos i Matas (2009) llega a la conclusión de que la trabajadora sexual podría darse de alta como autónoma, considerando que su actividad pertenece a la categoría de «otras actividades personales». Otros autores destacan que, para darse de alta, la trabajadora sexual tendría que declarar una actividad diferente, en cuyo caso no se estaría reconociendo en sí misma la actividad sexual (Mata, Rey y Serrano, 2004, 221). Esto se traduce a menudo en «negocios pantalla» (Giménez, 2018, 9).

sancionar a la trabajadora sexual y al cliente. En otras Comunidades Autónomas, como Madrid o Sevilla, el régimen de sanciones solo afecta al cliente.

El pretexto bajo el cual se han ido aprobando estas ordenanzas es el de la necesidad de preservar el «civismo» y la «seguridad» en la vía pública. No obstante, Contreras (2019, 259) considera que la «Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual en la ciudad de Sevilla», en vigor desde 2017, incluye la perspectiva de género¹⁰. Según el art. 14.1, se prohíben «solicitar, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en los espacios y/o lugares descritos en el artículo 4 [...]» y «realizar cualquier actividad de carácter sexual, en el espacio público de Sevilla, mediando retribución por ella». Conforme a su art. 14.4, los efectos sancionadores de esta norma solo se despliegan sobre el cliente.

En Cataluña entró en vigor en 2006 la «Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona». Una de las medidas para «mantener la convivencia ciudadana» es, según la Exposición de Motivos, restringir la actividad de la prostitución¹¹. Con arreglo a su art. 39.1 y 3, está prohibido «ofrecer o aceptar, prestar servicios sexuales retribuidos en el espacio público» y promover o favorecer «el consumo de prostitución u otras formas de explotación sexual». El régimen sancionador de esta norma va dirigido al cliente y a la trabajadora sexual, a diferencia de la ordenanza de Sevilla antes mencionada (Boza, 2019, 237).

Por otro lado, el «Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual» tipificaría la tercería locativa a través de un nuevo artículo 187 bis del Código Penal¹²:

El que con ánimo de lucro y de manera habitual destine un inmueble, local o establecimiento, o cualquier otro espacio, abierto o no al público, a favorecer la explotación de la prostitución de otra persona, aún con su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años, y multa de seis a dieciocho meses sin perjuicio de la clausura prevista en el artículo 194 de este Código. La pena se impondrá en su mitad superior cuando la prostitución se ejerza a partir de un acto de violencia, intimidación, engaño o abuso de los descritos en el apartado 1 del artículo 187.

De acuerdo con Bodelón (2021), la tercería locativa, lo expuesto sobre la Ley de Seguridad Ciudadana y las ordenanzas mencionadas son supuestos de «violencia institucional». La «tercería locativa», a su juicio, fortalecerá la situación de clandestinidad en la que trabajan estas mujeres y limitará su acceso a la vivienda¹³. Suecia, Noruega, Irlanda y Canadá siguen un régimen semejante al cual nos dirigimos, pues en estos países se castiga al que paga por el servicio pero no a las trabajadoras

¹⁰ En su art. 1 contempla la prostitución como una manifestación de la violencia de género y la finalidad de la norma es «fomentar y promover la igualdad entre mujeres y hombres». El art. 11 destaca la necesidad de «promover la eliminación de los roles y estereotipos construidos socialmente en función del sexo, sobre los que se asienta la desigualdad y la violencia ejercida contra las mujeres».

¹¹ Según la Exposición de Motivos, «la Ordenanza evita que el ejercicio de la prostitución en la calle afecte a la convivencia ciudadana».

¹² Tras sufrir varias enmiendas, el texto relativo a la «Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual» se aprobó el 26 de mayo de 2022 por el Congreso de los Diputados, aunque sigue pendiente de someterse al Senado. Al parecer, en esta redacción se ha suprimido la tipificación de la tercería locativa, pero incluye medidas prohibitivas de la promoción del trabajo sexual (Omedes, 2022).

¹³ Monteros (2008, 243) observa que la actuación de la policía contra las trabajadoras sexuales también es un ejemplo de violencia institucional, debido a los actos denigrantes que se han constatado contra estas mujeres, a veces *trans* y migrantes.

sexuales. Como explican Mac y Smith (2020, 225), este régimen tiene el efecto inmediato de reducir las medidas de seguridad que habitualmente emplean las trabajadoras sexuales para llegar a un acuerdo con el cliente. Los lugares que este escoja a menudo estarán aislados –por el temor a ser descubierto–, lo que sería un escenario idóneo para avivar la violencia que sufren las prostitutas y exponerlas a mayor peligro e indefensión. Bodelón (2021) y Mac y Smith (2020, 89) concuerdan en que percibir la prostitución como una violencia en sí misma impide dar credibilidad a la agresión sexual que denuncie una trabajadora sexual, lo que hace necesario desagregar el supuesto violento del servicio sexual a fin de no conculcar el acceso al amparo legal; de lo contrario, se fortalece el estigma que pesa sobre las prostitutas y con ello la violencia social que reciben¹⁴. Precisamente el hecho de que la prostitución cree escenarios óptimos para una violencia poco visible «no debería llevarnos a una victimización tal que quite la posibilidad de pensarlas como sujetos de acción» (Daich, 2012, 11).

A menudo se criminaliza el trabajo sexual debido al convencimiento de que legalizar la prostitución favorece la trata de personas. Al respecto, Mestre (2005, 318) señala que entender que «la migración irregular y el tráfico (y en ocasiones la trata) entren en el mismo supuesto normativo evidencia el hecho de que se está protegiendo la política estatal y las fronteras de los estados y no los derechos de las personas que migran». Mac y Smith (2020, 22) también afirman que se acostumbra a asimilar la trata a la prostitución. No obstante, añaden que, aunque la prostitución y la trata a veces sí se interrelacionan –y pretender separar ambos fenómenos totalmente supondría invisibilizar la trata–, la solución no se hallaría equiparando estas dos situaciones, sino entendiendo que el problema son las limitaciones estatales a la migración y la represión policial en la frontera ante la entrada de personas.

1.2.3 La violencia en lo invisible: *factores de discriminación que conducen a la exclusión social*

Como destaca Monteros (2008, 232-233), la mujer migrante se encuentra sin cobertura legal hasta que regularice su situación, esto es, cumpliendo los requisitos establecidos por la LOEX y su Reglamento –«Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009» (RELOEX en adelante)–. Algunos de los procedimientos para ello son la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena y la autorización de residencia temporal o por arraigo familiar, laboral o social.

La autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena (art. 38 LOEX) presenta varios límites para la mujer migrante: por un lado, es el empresario quien debe hacer la oferta laboral a la persona extranjera que aún reside en su país de origen (art. 68 RELOEX); y además, el empleo

¹⁴ En el Proyecto de Ley Orgánica se deja constancia de que el consentimiento libre es lo que diferencia una agresión sexual de una relación sexual voluntaria. Como añade Bodelón (2021), al incluir a las trabajadoras sexuales en la consideración de víctimas, estas ven negada la validez de sus decisiones, lo cual convierte la prostitución en una agresión sexual en sí misma. Giménez (2018, 14) observa que este pensamiento estaría relacionado con el habitual contexto de precariedad que las lleva a prostituirse: así, a ojos de la sociedad, su situación de anormalidad las priva de la capacidad de formar un consentimiento válido –y, en consecuencia, de la posibilidad de reivindicar derechos básicos–.

ofrecido debe estar incluido en el «Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura» determinado por el «Servicio Público de Empleo Estatal», salvo que se acredite la escasa demanda del empleo (art. 65 RELOEX) o se dé alguna de las excepciones del art. 40 LOEX. Es decir, una mujer que migre a España sin haber recibido una oferta laboral por cuenta ajena que cumpla con los requisitos establecidos, no tendría acceso a esta vía de regularización y solo podría empezar a trabajar en la economía sumergida, al no tener acceso a la Seguridad Social por encontrarse en situación irregular, lo que justamente es un motivo habitual para que algunas decidan dedicarse al trabajo sexual. Cuando la persona migrante ya vive en España de forma irregular, en casos excepcionales regulados por la normativa de extranjería, podría optar por la autorización de residencia temporal por arraigo familiar, laboral o social (art. 124 RELOEX). La residencia por arraigo laboral (art. 124.1 RELOEX), como se ha mencionado anteriormente, exige la permanencia de dos años en España y relaciones laborales de al menos seis meses, cuya prueba será una sentencia judicial o una resolución de la Inspección de Trabajo, mientras que el arraigo social (art. 124.2 RELOEX) exige una estancia de tres años y también un contrato laboral –cuya duración exigida depende del sector y de la posible existencia de varios contratos–. Monteros (2008, 239-243) considera que muchas trabajadoras sexuales están en situación de explotación laboral porque no existe una regulación de la prostitución que determine sus condiciones, lo cual afecta singularmente a la mujer migrante incapaz de regularizar su situación por la ausencia del contrato laboral contemplado en la normativa de extranjería. Su situación también se ve atravesada por el constante temor a la identificación policial, ya que residir en España de forma irregular puede comportar una orden de expulsión (arts. 53.1a) y 57 LOEX). La dificultad de las mujeres migrantes que ejercen el trabajo sexual para regularizar su situación administrativa, unida al resto de factores, las coloca por tanto en una situación de indefensión muy grave.

También las mujeres *trans* están especialmente afectadas por la escasez de recursos, lo cual las aboca al trabajo sexual. En el estudio titulado «Transexualidad en España: Análisis de la realidad social y factores psicosociales asociados», un equipo de investigación concluye que un «48,2%» de las personas *trans* entrevistadas habían ejercido la prostitución, lo que se vincula a las dificultades que presenta este colectivo para encontrar trabajo. De hecho, un «35,3%» habría estado en situación de desempleo y un «55,9%» afirmó haber tenido problemas en su ámbito laboral al revelar su transexualidad (Domínguez, García y Hombrados, 2012, 31-32). Si se relacionan estos datos, es posible pensar que el rechazo social y su consecuente dificultad para insertarse en el mercado laboral es lo que conduce a estas personas a valorar la prostitución como la única salida.

Estos factores de exclusión social a veces convergen y derivan en situaciones especialmente singulares¹⁵. La «Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 24 de julio de

¹⁵ Una realidad ejemplificadora de la relación entre la transexualidad y la prostitución se puede apreciar en las estadísticas relativas a Brasil, país en el que se producen incontables asesinatos y agresiones al colectivo y donde casi todas las mujeres *trans* recurren al trabajo sexual (Batschke, 2021).

2012, núm. 47159/08, Caso B.S. c. España» resulta ilustrativa para comprender esta interacción. En 2008 llegó al Tribunal la demanda de una trabajadora sexual que, encontrándose en las calles de Palma de Mallorca con sus compañeras –también trabajadoras sexuales–, fue la única detenida, agredida e insultada por la policía, siendo también la única mujer negra del grupo (TEDH, 2012). La demandante alegó que había sido discriminada por varios factores que no se podían «disociar» y que tenían que ser apreciados «en su conjunto, siendo su interacción esencial en el examen de los hechos del caso» (TEDH, 2012, párrafo 61). Efectivamente, el TEDH admite la realidad de la intersección de distintos factores de discriminación y la relevancia de que la jurisdicción interna aprecie sus efectos (TEDH, 2012, párrafo 71), lo que en este caso hubiera implicado valorar las circunstancias individuales de una mujer negra que trabaja en la prostitución, sin desligarlas.

Puesto que criminalizar el trabajo sexual comportaría agravar la exclusión social a la que estas mujeres se ven abocadas por factores muy diversos, lo que muchas defienden es una despenalización de la prostitución libre –aunque la pena solo afecte a los clientes– acompañada de políticas que les faciliten el ejercicio de su trabajo en condiciones de seguridad vital y laboral. Para Mac y Smith (2020, 316), la despenalización impediría que las trabajadoras sexuales acabaran en la miseria económica –ya que para muchas es la única fuente de ingresos de la que disponen y es, también, una alternativa a la criminalidad–. Pero, mientras tanto, sería necesario encontrar soluciones a los problemas que subyacen a la prostitución. Como se ha visto, uno de ellos es la exclusión social determinada por la existencia de factores discriminatorios, por lo que, de acuerdo con las autoras, «debemos abordar la violencia basada en el género en un nivel humano y encontrar una estrategia diferente con el fin de derrocar los sistemas que la sostienen» (Mac y Smith, 2020, 320).

Mackinnon (2011, 291) –una jurista influyente que se ha posicionado en contra de la prostitución–, reconoce que esta actividad proviene de una discriminación por raza, clase social y género. Por tanto, pese a las posturas contrapuestas sobre la prostitución, debería ser posible abordar el origen del problema desde el marco del derecho antidiscriminatorio, más allá de la posición moral que se mantenga al respecto. En Cataluña existe el «Plan para el Abordaje Integral del Trabajo Sexual», con el objetivo de atender a quienes trabajan en la prostitución. No obstante, Vartabedian (2011, 10) estima en su estudio que este Plan no es eficaz en el ámbito de la inserción laboral, no solo porque no cuenta con suficientes recursos económicos, sino también porque no es de aplicación a las mujeres migrantes en situación irregular. Por ello, la consecución de derechos por parte de las trabajadoras sexuales no sería efectivo si no beneficiara también a las que son migrantes, *trans* o son discriminadas por otra causa –como opinan Mac y Smith (2020, 315-317)–.

1.3 Las mujeres trabajadoras del hogar

1.3.1 El marco jurídico estatal: un régimen limitado por la normativa de extranjería y un régimen regulatorio especial

En España, las mujeres trabajadoras del hogar se rigen por el «Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar» (RD 1620/2011 en adelante), pues se trata de una relación laboral de carácter especial, según el art. 2.1.b) del Estatuto de Trabajadores (ET en adelante) –«Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores»–. El RD 1620/2011 regula, entre otros aspectos, la forma del contrato (art. 5), los derechos y los deberes de las personas empleadas y empleadoras (art. 7), las retribuciones (art. 8), los límites temporales del contrato (art. 9) y la extinción del contrato (art. 11). Este Real Decreto mejora algunos aspectos del régimen anterior: se aplica el salario mínimo interprofesional (art. 8), las horas máximas de presencia son 20 semanales (art. 9), en lugar de 48, y el pago en especie no puede superar el «30%» del salario percibido, siempre que quede garantizado el pago en metálico del salario mínimo interprofesional (art. 8). La nula regulación del trabajo interno, al que solo se hacen referencias, supone sin embargo una carencia importante, al tratarse de una modalidad de trabajo muy singular (Otxoa, 2021).

En el «Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social» (RD 8/2015 en adelante) se establece un régimen especial para empleados y empleadas del hogar, concretamente en los arts. 250 y 251. A tenor del art. 251 RD 8/2015, estas personas pueden acceder a las prestaciones correspondientes al régimen general de la seguridad social con diversas excepciones, entre ellas, el derecho a la protección por desempleo (letra d). El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha declarado expresamente que esta exclusión constituye una discriminación indirecta. En su reciente Sentencia del 24 de febrero de 2022 (STJUE), de 24 de febrero de 2022, asunto C- 239/20) examina el caso (como cuestión prejudicial, párrafos 12-15) de una empleada de hogar que, ante la negativa de la Administración española a recibir el subsidio por desempleo, alega que aunque su trabajo está protegido contra la incapacidad temporal a menudo esta motiva la pérdida del empleo por desistimiento del empleador, sin que este aporte causa alguna. La diferencia con otros trabajadores en España es que el empleo de hogar queda entonces sin acceso al subsidio por desempleo, lo que es también un impedimento para obtener otras ayudas sociales que dependen del mismo (TJUE, 2022, párrafo 17).

Según esta sentencia, el Gobierno español alegó que se trata de una medida conducente a evitar «el trabajo ilegal y el fraude sociales en aras de la protección social de los trabajadores» (TJUE, 2022, párrafo 54). No obstante, el TJUE aprecia una discriminación indirecta por razón de sexo en la falta de protección por desempleo porque estaría afectando mayormente a las mujeres, pues conforme a los datos recabados por el Tribunal, el Sistema Especial para Empleados de Hogar está formado por

un «95,53%» de mujeres y un «4,47%» de hombres (párrafo 45)¹⁶. En principio, el fallo de la sentencia obliga al Estado a reconocer la protección por desempleo al sector del empleo de hogar (López, 2022). Recientemente, la «Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 32 de Barcelona, 91/2022, de 14 de marzo» ha aplicado esta resolución del TJUE (Quelart, 2022). En la línea del TJUE, el Juzgado admite la discriminación indirecta y considera que no existe razón jurídica que justifique la falta de acceso a la protección por desempleo y reconoce la prestación requerida a la trabajadora empleada del hogar (SJS, 2002) (Giménez, 2022).

Zaguirre (2019, 7) señala que la discriminación indirecta también es apreciable en múltiples supuestos de nuestro ordenamiento jurídico. Así, recuerda que existe la posibilidad de extinguir el contrato por desistimiento del empleador, sin necesidad de justificar la causa (art. 11 RD 1620/2011). Por otro lado, la cotización por tramos salariales, y no reales, afecta a las empleadas del hogar al tratarse de un colectivo que tiende a trabajar pocas horas en múltiples lugares, por lo que habitualmente no se les da de alta si el salario no alcanza la base mínima del tramo; pero además, las pensiones se continúan calculando sin cubrir las lagunas de cotización, lo que resulta en pensiones de jubilación muy reducidas¹⁷. Finalmente, mientras que el art. 55 ET establece como nulos los despidos relacionados con el embarazo, el nacimiento, la adopción, la guardia o el acogimiento, el RD 1620/2011 no regula ninguna consecuencia semejante (Zaguirre, 2019, 7). Es por ello que las trabajadoras organizadas reclaman el reconocimiento efectivo de su trabajo como parte del régimen laboral general (Giménez, 2022).

Por tanto, la regulación del empleo de hogar discrimina indirectamente a las mujeres. Que las tareas del hogar y los cuidados cuyo reconocimiento se reclama estén feminizados se debe, esencialmente, a la comprensión tradicional de que el espacio privado es propio de la mujer y el espacio público del hombre. Que la sociedad haya comprendido esta división y distribución de los espacios como algo natural y los roles de cuidados como algo inherente a las mujeres impide que las tareas domésticas se valoren adecuadamente y se paguen debidamente (Caicedo, 2016, 2; Monteros, 2008, 239). Es cierto que la lucha feminista ha logrado que las mujeres (sobre todo las pertenecientes a la clase social media) dispongan de mayor facilidad para acceder al mercado laboral formal, pero ello genera que las tareas del hogar desatendidas pasen a manos de otras mujeres —ante el persistente rechazo de los hombres a asumir las responsabilidades domésticas—, generalmente más pobres y, en

¹⁶ Para determinar su decisión, el TJUE compara la situación de las empleadas del hogar con otros trabajadores que también dedican su actividad en el domicilio ajeno o sectores con semejantes singularidades, como pueden ser «los jardineros y conductores particulares o los trabajadores agrícolas y los trabajadores contratados por empresas de limpieza», los cuales se encuentran «cubiertos frente a la contingencia de desempleo», incluso teniendo en cuenta que «sus cotizaciones son en algunos casos inferiores a las aplicables a los empleados de hogar» (párrafo 63). Es decir, que la falta de protección al desempleo que sufren las trabajadoras del hogar no podría ser una medida razonable, ya que no rige uniformemente entre trabajadores con modalidades laborales equivalentes (TJUE, 2022, párrafo 64).

¹⁷ De hecho, el Estado ha ido posponiendo una medida correctora al respecto: en 2018, se anunció el aplazamiento hasta 2014 de la equiparación al régimen general —aunque el Real Decreto 1620/2011 señalaba el 2019— y finalmente se acordó para 2023 (Otxoa, 2021; SAS, 2021).

ocasiones, migrantes (Caicedo, 2016, 4). Sin olvidar, por otro lado, que la cadena de cuidados nace de la infrainversión estatal en servicios para las personas dependientes, que deben recurrir a contratos privados para ser cuidadas (Mestre, 2002, 192-196).

Así se entiende que un sector altamente afectado por la precarización del empleo de hogar sea el de las mujeres migrantes¹⁸. Según Mestre (2002, 201) es habitual que mientras las mujeres migrantes permanecen en situación irregular se dediquen al empleo de hogar, porque es una labor que se desempeña en domicilios, esto es, en lugares resguardados de la vigilancia policial. Residir y trabajar en España sin un título amparado por la normativa de extranjería puede suponer la expulsión del territorio español, al ser una infracción grave (arts. 53.1a) y 57 LOEX), por lo que, tratarán de cumplir con los requisitos de la normativa de extranjería para regularizar su estancia en España. En los arts. 38 LOEX y 68 RELOEX se contempla la posibilidad de contratar a alguien desde su país de origen, siempre que el empleo ofertado sea de difícil cobertura por su escasa demanda por los nacionales, aunque en los últimos años el «Catálogo de Ocupaciones de Dificil Cobertura» no se ha estado incluyendo el empleo de hogar, y sí otros servicios ocupacionales o relativos a los cuidados todavía más precarizados (Aguirre y Ranea, 2020, 41).

Si la mujer no es contratada de esta forma, puede regularizar su situación por causas excepcionales, como el arraigo laboral o el arraigo social (Aguirre y Ranea, 2020, 44-45). Sin embargo, estas vías comportan haber permanecido en España en situación administrativa irregular y cumplir una serie de requisitos laborales, temporales y probatorios que no siempre serán alcanzables: la residencia por arraigo laboral (art. 124.1 RELOEX) exige la permanencia de dos años y relaciones laborales de al menos seis meses, que deben acreditarse con una sentencia judicial o una resolución de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El arraigo social (art. 124.2 RELOEX) exige una estancia mínima de tres años y también un contrato laboral firmado por trabajador y empresario de al menos un año de duración. El contrato debe ser único, salvo si se trabaja de forma parcial y para varios empleadores a la vez, en cuyo caso los diversos contratos, también de un año como mínimo, han de sumar al menos treinta horas de jornada semanal laboral. Complementariamente, el mismo artículo obliga a acreditar vínculos familiares con extranjeros residentes o, en su lugar, un informe de arraigo de inserción social. La autorización correspondiente a la situación de excepcionalidad, por lo demás, dura tan solo un año (art. 130 RELOEX). Por tanto, el trabajo de hogar puede constituir una forma de regularizar la situación administrativa de la empleada, pero los requisitos exigidos son para muchas inalcanzables (Giménez, 2022). El trabajo sin la cobertura de un contrato legal es uno de los problemas a los que se enfrenta el sector del empleo de hogar. Se estima que unas «200.000» mujeres

¹⁸ Según los datos recogidos por la «Asociación de Trabajadoras del Hogar Etxeko Langileen Elkartea» (ATH-ELE, 2021), de las mujeres que acudieron a las asesorías realizadas semanalmente por la Asociación a lo largo del año (544 mujeres atendidas en total), un «57,35%» eran extranjeras no comunitarias, de las cuales el «38,59%» se encontraban en situación irregular.

no estarían afiliadas a la Seguridad Social, frente a «400.000» que sí lo estarían (Giménez, 2022), unas cifras que afectan también a mujeres en situación regular.

1.3.2 El Convenio 189 y el Convenio 190 de la OIT

En el marco de la «Organización Internacional del Trabajo» (OIT), el «Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)» (Convenio 189 o C189 en adelante) se aprobó el 16 de junio de 2011, aunque aún no ha sido ratificado por España. El Convenio 189 reconoce que el empleo de hogar lo ocupan sobre todo mujeres (en muchas ocasiones, migrantes) y que habitualmente son objeto de discriminación y abusos (Preámbulo); establece que los empleados internos no están obligados a estar en el lugar del trabajo fuera de su horario laboral (art. 9), que debe garantizarse la igualdad entre empleados de hogar y otros trabajadores en cuanto a las horas de trabajo, descansos, vacaciones (art. 10.1) y que todo periodo en que deban dedicarse a tareas laborales debe contabilizarse como hora remunerada (art. 10.3). Un aspecto de difícil compatibilización con el ordenamiento jurídico español se encuentra en el art. 14.1 C189, en el cual se encomienda a los Estados la aplicación de medidas que aseguren unas «condiciones no menos favorables» que las de otros trabajadores en el ámbito de la seguridad social. En el art. 17 C189 se hace referencia a la posibilidad de que Inspección de Trabajo acceda al domicilio, pero partiendo del «debido respeto a la privacidad», un principio fuertemente protegido a estos efectos en el derecho español.

El «Convenio sobre la violencia y el acoso» (Convenio 190 o C190 en adelante) podría resultar de significativa utilidad para combatir la violencia de género y las situaciones de abuso a nivel laboral. Ha sido adoptado con una evidente perspectiva de género y tiene como objeto proteger a todas las personas trabajadoras de la violencia y el acoso laboral, incluidas las personas migrantes y las que participan en la economía informal (art. 2.2 C190) (Alija, 2021). A estos efectos, en el art. 4 C190 se establece que los Estados contratantes deberían prohibir estos hechos, aprobar políticas y estrategias que aborden el problema y garantizar la reparación del daño, entre otras medidas.

1.3.3 Atrapadas en un limbo jurídico: la violencia puertas adentro

La inactividad de Inspección de Trabajo es una realidad que puede llegar a silenciar diversas situaciones de abuso. El art. 12 del RD 1620/2011 se remite a la normativa sobre Inspección de Trabajo, en materia de comprobación de sanciones. A tenor del art. 13.1 de la «Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social», los inspectores de Trabajo pueden acceder en cualquier momento al lugar de trabajo, pero si este es el domicilio de una persona, es necesario su consentimiento expreso o bien una autorización judicial –una idea que no deja de ser afín al principio de «inviolabilidad del domicilio» del art. 18 de la «Constitución Española», de 1978 (CE en adelante)–. Todo ello hace complejo descubrir las situaciones de abuso y violencia en las que pueden encontrarse las empleadas del hogar, cuyo lugar de trabajo es un domicilio privado

(Giménez, 2022). De hecho, como explican Aguirre y Ranea (2020, 155-156), no hay cifras oficiales porque los sucesos violentos suelen permanecer ocultos por miedo, vergüenza o desconfianza en el sistema jurídico, pero las encuestas anónimas realizadas en su estudio reflejan que las condiciones del empleo de hogar facilitan y ocultan diversas situaciones de maltrato. Así, del total de mujeres encuestadas, un «40%» habrían resultado ofendidas verbalmente, un «29,5%» discriminadas por ser extranjera, un «7,6%» habrían recibido propuestas sexuales, un «5,7%» violencia física y un «1,9%» habrían sido agredidas sexualmente. Las autoras subrayan que la discriminación por género a menudo no se produce por sí sola, sino que interactúa con otros factores de exclusión, como la clase social y la migración. En los resultados de su estudio se observa que las empleadas del hogar no solo se sienten discriminadas por ser mujeres, sino que en ello interfieren otros factores, pues se naturaliza la precariedad de su trabajo a la vez que se las discrimina por ser extranjeras (Aguirre y Ranea, 2020, 153).

1.4 Las jornaleras de Huelva en los campos de fresa

1.4.1 El marco jurídico: la normativa de extranjería y la contratación en los países de origen

Durante la primavera de cada año, se necesitan a miles de trabajadores para la recolección del fruto rojo en los campos de Huelva (Filigrana et al., 2021, 6). Aunque hay personas contratadas de forma permanente, conviven con quienes trabajan sin autorización administrativa y con las mujeres contratadas desde su país de origen de forma temporal, una vía legal regulada en la LOEX. Actualmente, estas mujeres vienen, en su mayoría, de Marruecos (Filigrana et al., 2021, 4).

La autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena permite a la persona extranjera trabajar por un tiempo limitado en España (art 63 RELOEX), que en el caso de las jornaleras, corresponde a la temporada de recolección de los frutos. Uno de sus requisitos es que el empleo sea considerado de difícil cobertura por el «Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura», organizado por provincias (art. 65 RELOEX). Se ha extendido una imagen criminalizada de la creciente entrada de personas marroquíes al territorio español a través de fronteras no habilitadas pero, al mismo tiempo, la irregularidad administrativa ha favorecido la cobertura de la mano de obra, lo que fácilmente deriva en situaciones diversas de explotación (APDHA, 2022, 30). Según Reigada (2013, 229), la contratación en origen responde al interés de la Unión Europea y de los Estados de controlar la entrada irregular por las fronteras mediante un régimen de límites temporales y geográficos, a la vez que se cubren los puestos de trabajo que han quedado desatendidos (APDHA, 2022, 58-59).

1.4.2 La discriminación por género, migración y pobreza

El trabajo jornalero en los campos de la fresa se realiza predominantemente por mujeres migrantes con pocos recursos. El art. 67 RELOEX, que desarrolla el procedimiento de la contratación

a extranjeros en su país de origen, establece que el empleador es quien debe iniciar la solicitud de autorización temporal. En Marruecos, la «Agencia Nacional de Promoción de Empleo y Competencias» selecciona previamente a las trabajadoras que pueden ser contratadas por el empleador en España. Se requiere que las mujeres tengan cargas familiares, ya que se les exige que abandonen el territorio español tras terminar el periodo de trabajo (Castillero, 2020, 120; Reigada, 2013, 211). Concretamente, como aclara la APDHA (2019, 69-70), deben tener hijos menores de edad e incluso se les hace acreditar su estado civil de casadas mediante la aportación de documentación.

Reigada (2013, 214) explica que en los últimos veinte años se ha podido apreciar una creciente «sustitución étnica y sexual de la mano de obra». Este proceso se ve fortalecido por la contratación en origen: como algunos empresarios reconocen, este sistema les permite organizar el trabajo y garantizar que disponen de toda la mano de obra que necesitan, ya que esta vía de contratación permite, precisamente, cubrir los puestos de trabajo que los nacionales han dejado descubiertos. También afirman que prefieren contratar a mujeres y no a hombres debido a ciertos caracteres que creen innatos en ellas, como la «docilidad», la «responsabilidad» y una mayor «resistencia al sufrimiento» (Reigada, 2013, 216). Por tanto, se trata de una labor que se ha feminizado, especialmente a través de la selección de mujeres en la contratación en los países de origen, cuya aplicación estaría discriminando de forma indirecta a las mujeres (Barrère, 2018, 31-32). Como es lógico, estas circunstancias se agravan para las mujeres migrantes que residen en España de forma irregular, sin un permiso de trabajo, ya que deben enfrentarse al desamparo legal. Como afirman Filigrana et al. (2021, 12), el género, la migración y la pobreza crean una discriminación interseccional.

1.4.3 Análisis jurídico de la situación y análisis político del papel del Estado

Según un informe jurídico publicado el año pasado (Filigrana et al., 2021), se han producido importantes vulneraciones de derechos humanos. Es habitual que si una trabajadora no cumple con las cantidades exigidas diariamente, sea despedida con una simple comunicación. Además, no se sigue un determinado horario laboral, sino que las trabajadoras se incorporan en cuanto son requeridas. Este sistema impide controlar las horas efectivas de trabajo, el descanso entre jornadas y las horas extras realizadas, que no se acostumbran a pagar y, por tanto, se infringen los artículos del Estatuto de Trabajadores relativos a los límites de la jornada laboral, las horas extraordinarias, el horario nocturno y los descansos (Filigrana et al., 2021, 19-20). Pese a ello, Inspección de Trabajo no suele visitar los centros de trabajo, y si lo hace, no comprueba aspectos básicos de las relaciones laborales en materia de jornadas o condiciones de salubridad. Tampoco se dirige a las trabajadoras para escuchar sus testimonios (Filigrana, Ramos, 2021, 5). Además, las represalias que las trabajadoras sufren si se quejan de sus condiciones –al punto de ser despedidas en muchos casos (Filigrana et al., 2021, 6)– pueden constituir el delito de «acoso laboral» del art. 173 CP (Filigrana, et al., 2021, 26), consistente en «realizar contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes» que «supongan grave acoso

contra la víctima» en el ámbito de una relación laboral. De hecho, también son constantes las situaciones de abuso sexual, según han revelado de forma anónima las propias jornaleras, consistente en expresiones verbales, coacción o tocamientos no consentidos. En 2018, cuatro trabajadoras denunciaron el abuso sexual padecido (APDHA, 2019, 75). Sin embargo, al no disponer de medios de apoyo ni de traductores que no sean los propios de la empresa, no les resulta fácil denunciar la situación (Filigrana et al., 2021, 54). Incluso pudiendo hacerlo, a menudo resisten las condiciones extremas de trabajo con la esperanza de ver renovado el contrato laboral para otra temporada de recolección (APDHA, 2019, 31).

Por otro lado, la «Orden ISM/1485/2021, de 24 de diciembre, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2022» (Orden ISM/1485/2021) contempla que el alojamiento y las condiciones sanitarias deben ser adecuadas. En el art. 3.2 y el Anexo I se describen unas condiciones adecuadas de iluminación, espacio, higiene y saneamiento, que tampoco se estarían cumpliendo, ya que según los testimonios de las trabajadoras y de profesionales que han visitado el lugar, viven aglomeradas en viviendas que se encuentran en muy mal estado (Filigrana et al., 2021, 53). Según la APDHA (2019, 75), más de la mitad de las fincas no disponen de condiciones adecuadas para su habitabilidad. Además, aunque la oferta laboral del contrato incluye alojamiento gratuito, muchas de las mujeres destacan que les descuentan una parte del salario en concepto de vivienda. Y aunque se les garantiza también la cobertura sanitaria –como derecho básico y como derecho derivado del alta en la Seguridad Social, cuando cuentan con contrato laboral–, desconocen cómo ejercer sus derechos sanitarios (APDHA, 2019, 75) y, al vivir aisladas de la población e incomunicadas, no les resulta fácil acudir a los servicios públicos (APDHA, 2019, 74). Cuando enferman son obligadas a aislarse en sus alojamientos e incluso han llegado a ser despedidas por acudir voluntariamente al hospital (Filigrana et al., 2021, 29-30).

Las condiciones del contrato que firman las trabajadoras, así como el marco legal que lo contempla, ofrecen unas expectativas alejadas de la realidad. Por ello, Filigrana et al. (2021, 35) consideran que esta situación cumple con una de las previsiones del art. 177 bis CP, según el cual la trata de personas puede consistir en el engaño sobre la persona extranjera para atraerla con la finalidad, entre otras, de «la imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad» (art. 177 bis.1.a). Según Federici (2017, 121) –como también recuerda Castellero (2020, 125)–, el capitalismo «exprime todo lo que puede para continuar su lógica de acumulación», lo cual crea situaciones de violencia que contribuyen a la precarización del trabajo.

En cuanto a las mujeres migrantes que no disponen de la autorización temporal de residencia y trabajo, se cometen igualmente vulneraciones básicas de derechos que deberían quedar en cambio protegidos por nuestro ordenamiento jurídico. El art. 3 LOEX reconoce a los extranjeros los derechos constitucionales del Título I CE y de los instrumentos internacionales correspondientes, cuyos

preceptos deben ser interpretados en vista de la «Declaración Universal de Derechos Humanos» adoptada por la ONU el 10 de diciembre de 1948 (DUDH en adelante), entre otros tratados. En este sentido, forman parte del Título I CE derechos tan esenciales como el de no ser discriminado (art. 14 CE), el derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), a trabajar (art. 35 CE) y a la protección sanitaria (art. 43 CE). Por otro lado, los arts. 2, 3 y 25 DUDH reconocen los derechos a no ser discriminado por cualquier condición (art. 2), a la seguridad (art. 3), a no recibir tratos inhumanos (art. 5), al trabajo en condiciones dignas (art. 23), y a un nivel adecuado de vida y de salud (art. 25); no obstante, aunque el art. 13 contempla el derecho de las personas a salir de su país y a regresar a él, no lo extiende a la permisión de establecer su residencia en otro estado (es decir, a inmigrar).

En materia de sanidad, el art. 12 LOEX, aunque reconoce el derecho a la asistencia médica, lo condiciona a lo previsto en la normativa correspondiente. La «Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud» parte del principio del «aseguramiento universal», pero presenta importantes límites para los extranjeros sin autorización de residencia, a pesar de que, de acuerdo con su art. 3 ter, deberían poder acceder a la prestación sanitaria en las mismas condiciones que los que disponen de residencia autorizada. El temor a ser expulsados del país –en caso de que las autoridades públicas descubran su estancia irregular– (arts. 53.1. a) y 57.1 LOEX), reduce la eficacia de estas previsiones legales.

Finalmente, en materia laboral, el art. 36 LOEX establece que la carencia de la autorización de residencia y trabajo «no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras [...]» (también citado por Filigrana et al., 2021, 31), lo que habla a las claras del sentido esencialmente economicista, más que humanitario, del marco legal actual.

En conclusión, la omisión de deberes por parte de las instituciones públicas contribuye a la reproducción de la violencia soportada por las jornaleras de Huelva –lo que para Bodelón (2014, 9) supone una situación de violencia institucional–. De hecho, son muchas las deficiencias de Inspección del Trabajo durante sus actuaciones (Filigrana et al., 2021, 39). Y pese a las constantes denuncias por maltrato, la fiscalía y los tribunales parecen hacer oídos sordos a esta situación (Filigrana et al., 2021, 8). Ya en 2018, las denuncias de varias jornaleras fueron archivadas y, como aclara la APDHA (2019, 75), los Tribunales no acostumbran a detectar maltrato alguno.

2. LAS LIMITACIONES DEL MARCO JURÍDICO ACTUAL SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

2.1 La conceptualización jurídica

2.1.1 El marco jurídico estatal y la regulación en el Código Penal

La aprobación de la «Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género» (LOVG en adelante) supuso la inserción de un marco normativo con el objeto de combatir la violencia de género de forma transversal e integral, según se expresa en su art.1, y de incidir en la respuesta punitiva a este problema social¹⁹.

La LOVG incluye, en el Título I, medidas de «sensibilización, prevención y detección», las cuales se extienden al «ámbito educativo», al de «la publicidad y los medios de comunicación» y al «ámbito sanitario». En el Título II se recogen los «derechos dirigidos a las mujeres que sufren violencia de género»: esencialmente, «el derecho a la información, a la asistencia social y a la asistencia jurídica gratuita»; «derechos de laborales y prestaciones de la Seguridad Social», «derechos de las funcionarias públicas» y «derechos económicos». La tutela institucional, penal y judicial se regulan en los Títulos III, IV y V, respectivamente (LOVG).

El concepto de «violencia de género» se define en el art. 1 LOVG como una violencia ejercida sobre las mujeres por quienes son o han sido sus cónyuges o parejas con relación afectiva similar, aunque no haya, o no haya habido, convivencia²⁰.

A juzgar por el apartado 3 del mismo artículo, la violencia puede ser física o psicológica, como «las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad». En cambio, algunas leyes autonómicas en materia de violencia de género incorporan un significado más amplio que el de la LOVG, como la ley catalana o la andaluza (Bodelón, 2014), aunque estableciendo medidas de prevención y protección adaptadas al ámbito de sus competencias. Así, en el art. 2 de la «Ley Catalana 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista» (Ley Catalana 5/2008 en adelante), se define la violencia machista como:

Violación de los derechos humanos a través de la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres

¹⁹ Según la exposición de motivos de la LOVG, en el apartado II: «Igualmente se aborda con decisión la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia que esta Ley regula».

²⁰ Concretamente, se establece en el art. 1.1 de la LOVG: «La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia».

sobre las mujeres y que, producida por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, las intimidaciones y las coacciones, tiene como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado.

En el art. 5 de la misma Ley Catalana 5/2008 se enumeran los ámbitos en que esta violencia puede manifestarse. El primero es el de la violencia en la pareja, concepto que coincide con el contenido en la LOVG; sin embargo, las expresiones de la violencia machista se extienden también al ámbito familiar, al ámbito laboral, al social o comunitario, al ámbito digital, al institucional –que incluye acciones y omisiones por las autoridades–, al ámbito de la vida política y la esfera pública de las mujeres, al ámbito educativo y, según el apartado 9, a «cualesquiera otras formas análogas que lesionen o puedan lesionar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres».

Por otro lado, los actos constituyentes de delitos de violencia de género se encuentran dispersos en el Código Penal; concretamente, en los artículos 153 (maltrato ocasional), 148.4 (lesiones), 173.2 (violencia física o psíquica habitual), 172.2 y 3 (coacciones), 171.4, 5, 6 y 7 (amenazas) y 468.2 (quebrantamiento de condena). La LOVG contempla la modificación de estos artículos en el Título IV, que contiene las medidas de tutela penal; por tanto, la violencia en estos delitos es aquella que ejerce el hombre sobre la mujer que es, o ha sido, su cónyuge o pareja con relación afectiva similar, con o sin convivencia.

No obstante, mediante la «Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal» (LO 1/2015 en adelante) se introducen figuras que la LOVG no contemplaba como violencia física o psíquica, las cuales responden a otras formas de violencia sobre la mujer: se incluyen los delitos de acoso (art. 172 ter CP) (Roig, 2018, 17) y se modifica el art. 197.7 CP, de revelación de secretos, imágenes o grabaciones audiovisuales (Sánchez, 2018, 315). Ambos preceptos se refieren a la mujer pareja o expareja como víctima, de acuerdo con lo establecido en la LOVG.

Además, la LO 1/2015 penaliza el matrimonio forzado en el art. 172 bis CP (Roig, 2018, 16)²¹. Anteriormente, en 2003, ya se había tipificado la mutilación genital femenina, mediante el art. 149.2 CP²², lo cual introduce una forma de violencia contra la mujer que excede del ámbito de las relaciones de pareja.

2.1.2 El marco jurídico internacional

El «Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica», de 11 de mayo de 2011 (Convenio de Estambul en adelante) recoge casos de violencia sobre la mujer que no se refieren exclusivamente al ámbito de la pareja o expareja.

²¹ Como explica Sánchez (2018, 315), la reforma de 2015 cubre los casos de difusión de imágenes o grabaciones aunque se hayan cedido voluntariamente por la víctima; anteriormente, solo era delito la difusión de imágenes o grabaciones obtenidas sin su consentimiento.

²² Mediante el apartado 6 del art. 1 de la «Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros» se tipifica la mutilación genital femenina.

Ciertamente, en su art. 1 se establecen los objetivos del mismo, entre los cuales destacan «proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica» y «concebir un marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica». Es cierto que se han regulado otras manifestaciones de violencia machista, como la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, que se encuentran en el Convenio de Estambul (art. 38 y art. 32, respectivamente), lo que supone una cierta adaptación a la normativa europea, pero sin desvincularse de la tradicional óptica punitivista característica de la legislación española. La mutilación genital femenina es una práctica propia de ciertas culturas y su tipificación expresa puede conllevar errores de prohibición y conflictos relativos a las creencias individuales (Gómez, 2015, 104).

Por otro lado, el «Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer» (CEDAW) se encarga de supervisar la aplicación de la «Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer», adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. El «Informe Sombra sobre la aplicación en España 2015-2018 de la CEDAW» refleja el carácter especialmente punitivo de las medidas contenidas en la LOVG al incidir en que la protección de la LOVG resta supeditada a la apertura de un proceso penal (CEDAW 2019, 3).

Otros instrumentos internacionales también contienen una interpretación de la violencia machista como un fenómeno algo más intrincado que el planteado en nuestra legislación estatal. En la «Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer», convocada por Naciones Unidas en Beijing en 1995, se asocia la violencia machista a unas causas de carácter estructural (Bodelón, 2008, 279), como se puede apreciar en el apartado 118, cuando se afirma que «es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres», situación agravada por factores como la presión social, la desinformación o la falta de medios de educación. Además, la «Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer» –adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993– define en su art. 1 la violencia machista como cualquier acto violento «basado en la pertenencia al sexo femenino». Los organismos internacionales, en suma, han adoptado un concepto de violencia machista con connotaciones más amplias que el de la LOVG.

2.2 La comprensión social y dogmática del concepto

En los años 70 del siglo XX el movimiento feminista denunció la violencia contra las mujeres porque se considera una estrategia de dominación por parte de los hombres. Para muchas, el lema fue «Lo personal es político», que reflejaba la necesidad de que esta clase de violencia fuera objeto de debate político y dejara de relegarse al ámbito privado (Maqueda, 2007, 4). Se ha señalado que el concepto de la violencia machista es más amplio en algunos instrumentos internacionales y algunas

leyes autonómicas, mientras que la perspectiva sobre esta violencia que adopta la LOVG es limitada. Un concepto tan restringido puede crear cierta confusión en la construcción social que se haga de la violencia contra la mujer; esto es, en el significado y la relevancia que la sociedad decida darle a cada una de las manifestaciones de la violencia machista.

En 1989 se introdujo el delito de la violencia doméstica y desde entonces las reformas legislativas han sido constantes (Corcoy, 2015, 215-216). Desde la aprobación de la LOVG en 2004, como se ha mencionado, se han regulado como tipos penales supuestos de violencia que no se limitan al objeto de dicha Ley y, ya antes de su aprobación, en 2003, se tipificó la mutilación genital femenina. Que el aspecto punitivo sea el objeto primordial de las reformas legislativas no permite incidir en los problemas de aplicabilidad (que pueden ser sociales) de las nuevas instituciones que se van incluyendo; más bien, crece la sensación de que el error radica precisamente en la ley, como indica el hecho de que precise de reformas constantes (Sanz, 2018, 23). Así, cuando el legislador ha ampliado el significado que la LOVG da a la violencia de género, lo ha hecho recurriendo al derecho penal simbólico. Desde el punto de vista de Maqueda (2021, 325-326), los delitos de mutilación genital femenina y de matrimonio forzado se han creado con el fin de aquietar la situación de alarma social característica de nuestro país, pero en ningún caso dan respuesta a vacíos legales, ya que los supuestos de mutilación genital femenina ya habrían quedado amparados por el apartado 1 del mismo artículo (art. 149 CP), que incluye causar a otro «la pérdida o la inutilidad de un órgano miembro principal», con exactamente la misma pena –de prisión de seis a doce años–; mientras que el matrimonio forzado podría subsumirse en un delito de coacciones (art. 172 CP) o de amenazas (art. 169 CP). Por tanto, el derecho penal simbólico no afronta la violencia machista como problema fundamental, sino que contribuye a la estigmatización y al rechazo social de los colectivos que incluyen estas prácticas por razones culturales, lo que crea prejuicios hacia religiones, etnias y migrantes, como también afirma Serrano (2020, 335-336).

Por otro lado, la LOVG circunscribe el objeto de la Ley a los supuestos de violencia ejercida por el hombre sobre su pareja o expareja. La violencia machista proviene de una discriminación estructural, esto es, de una relación de subordinación de la mujer con respecto al hombre en el marco de un sistema patriarcal sexo-género (Añón, 2016, 8), lo que significa que la violencia definida por la LOVG no es la única violencia machista que sufren las mujeres. Bodelón pone de relieve en su estudio relativo a la violencia institucional que los estereotipos de género siguen presentes en las personas profesionales que atienden a las mujeres maltratadas, por lo que la violencia machista no se estaría combatiendo como expresión de la discriminación estructural, sino como un acto que castigar mediante el derecho penal. Imponer la vía penal como única solución de conflictos no parece garantista, especialmente con aquellos colectivos que sufren discriminación por otras variables que son causa de exclusión social y de estigmatización. Lo que la autora propone es que el papel del derecho penal sea «residual» y «vinculado a la protección y garantía frente a los derechos violados por

la violencia de género» y que la prevención de la violencia machista, en cambio, sea un «trabajo multidisciplinar» (Bodelón, 2014, 152). Como señala Maqueda (2007, 43-44), al menos en casos de supuestos puntuales de violencia, es necesario «reflexionar acerca de una línea de actuación distinta, desde el Estado, que no potencie la intervención penal ni, por tanto, el deber de denunciar de las mujeres» y recuerda, además, que la mediación en estos casos está prohibida por el art. 87 ter.5 de la «Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial» (LOPJ). La apertura de un proceso penal implica también la posible aplicación de medidas de alejamiento y comunicación (arts. 48 y 57 CP), de seguridad (art. 105 CP) y de medidas cautelares del «Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal» (LECrim) (art. 544 bis LECrim) (Corcoy, 2015, 224-225)²³. Por tanto, si bien estas medidas pueden responder de forma efectiva ante casos de violencia, lo cierto es que obligan a someterse a un proceso penal para verse resguardadas de la situación violenta. Sanz (2018, 32) propone apostar por opciones más laxas o vías que faciliten el acceso a la justicia, como la mediación penal como instrumento de justicia restaurativa, sin que la pena sea la solución primordial, algo que considera aconsejable en casos puntuales de violencia porque permitiría a la mujer no perder la posibilidad de dialogar ni de tomar las decisiones que considere oportunas.

2.3 Los límites de la perspectiva punitiva dominante: dificultades de acceso a la protección institucional

2.3.1 Mujeres migrantes: la normativa de extranjería y barreras institucionales

Ya se ha mencionado que la diversidad de factores discriminatorios crea situaciones de desigualdad muy diferentes en relación a la discriminación que se produce únicamente por razón de género. En particular, las mujeres migrantes se encuentran especialmente expuestas a la violencia de género debido a múltiples circunstancias sociales y culturales.

En la normativa española en materia de extranjería se establece expresamente que una mujer extranjera que sufre violencia de género, independientemente de su situación administrativa –por tanto, también en situación irregular–, está amparada por los derechos y las medidas de protección y seguridad que se reconocen en la LOVG (art. 31.1 bis LOEX). Según el apartado 2 del artículo, y el art. 131 RELOEX, si en el momento de denunciar se constata su situación irregular, no se podrá incoar el expediente sancionador correspondiente a la infracción del art. 53.1.a), relativo a la estancia irregular en España; y, si ya se había iniciado un expediente sancionador contra ella, este debe suspenderse hasta que concluya el proceso penal.

²³ De hecho, el art. 57.2 CP hace obligatoria la prohibición de aproximación a la víctima del art. 48.2 CP en casos de violencia de género.

La mujer podrá solicitar una «autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales», que no se resolverá hasta la finalización del proceso penal, pero se le podrá otorgar una autorización provisional de residencia y trabajo (art. 31 bis LOEX y arts. 132 y 133 RELOEX). Terminado el proceso penal, si la sentencia es condenatoria, la mujer recibirá una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, con vigencia de cinco años, salvo que pueda acceder a la autorización de larga duración; en este caso, si la solicita, computa el tiempo que ha sido titular de la autorización provisional (art. 134.1.a) RELOEX). Por otro lado, en el art. 134.1.b) RELOEX se establece que el Ministerio Fiscal ha de informar a la mujer de la posibilidad de solicitar la autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, si no la solicitó anteriormente. Además, se archivará el expediente sancionador que se hubiera iniciado antes de efectuar la denuncia y que se suspendió por el inicio del proceso penal (art. 31.4 bis LOEX y art. 134.1.c) RELOEX).

El verdadero impedimento para que todo lo dispuesto hasta ahora sea realizable se encuentra en el segundo apartado del art. 31.4 bis LOEX y en el art. 134.2 RELOEX: si la sentencia es absolutoria o no se deduce de ella la situación de violencia, se denegará la autorización que se hubiera solicitado, la extranjera perderá la autorización provisional y se iniciará o se continuará el procedimiento sancionador por la infracción relativa a la estancia irregular en España, según el art. 53.1. a). Es decir, si no se dicta sentencia condenatoria o no se deduce la violencia, puede abrirse un expediente sancionador contra la mujer. Se trata de un factor que puede desalentarla a denunciar a su agresor, ya que, según lo establecido en el art. 57.1 LOEX, un procedimiento sancionador por estancia irregular en España puede originar una orden de expulsión²⁴.

Como barreras institucionales, la comprensión de la lengua española por parte de la mujer migrante y el papel de los intérpretes son dos condiciones relevantes para que prospere un proceso judicial en materia de violencia de género. Algunas autoras han manifestado que no siempre concurren estos factores. Abril (2015, 82) explica que la cantidad de mujeres migrantes que no hablan español y que no se someten al proceso penal es mayor respecto a las mujeres que hablan español, que los servicios de interpretación acostumbran a ser escasos (por lo que es habitual que la víctima recurra a personas de su entorno para que actúen como intérpretes) y por fin, que en ocasiones estos traducirán el mensaje de la mujer basándose en razones personales o culturales, sin ahondar en el mensaje de la víctima ni en su dimensión emocional. A su vez, Bodelón (2014, 143-144) destaca la tendencia de las autoridades a considerar que la violencia machista es mayor en algunas culturas; también parece frecuente la idea de que hay un especial interés por la asistencia económica que pueda prestar el

²⁴ Según el art. 57.1 LOEX, «Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción».

Estado; e influye en las instituciones, asimismo, el hecho de que las mujeres discriminadas tengan un reducido círculo social de amigos y familia²⁵.

2.3.2 Mujeres trans: la determinación individual del género y el régimen jurídico en el proceso penal

En el marco de la actual «Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas» (Ley 3/2007 en adelante) continúa siendo necesario el diagnóstico de la disforia de género y un tratamiento hormonal médico de dos años o más para optar por la rectificación registral del sexo (art. 4 Ley 3/2007). No obstante, la «Organización Mundial de la Salud» (OMS) *despatologizó* la transexualidad en 2018 y algunas Comunidades Autónomas, en el marco de sus competencias, han aprobado legislación en la cual la previa aprobación de un médico profesional no es requisito para la autodeterminación del género (Mestre y Rodríguez, 2021, 2). Además, la Ley 3/2007 restringe su aplicación a «mayores de edad y con capacidad suficiente para ella» (art. 1.1 Ley 3/2007). En cualquier caso, el Tribunal Constitucional (TC) interpreta que esta prohibición es inconstitucional «en la medida en que se aplica a menores de edad con suficiente madurez y que se encuentran en una situación estable de transexualidad» (STC 99/2019, de 18 de julio, FD 9º).

El «Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas *trans* y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI, del 29 de junio de 2021», aprobado por el Consejo de Ministros, aborda la *despatologización* de la determinación individual del género y abre la posibilidad a los menores de edad de acceder a la rectificación registral del sexo, aunque con límites²⁶. Y en cuanto a las personas no binarias, quedan desatendidas en este Anteproyecto, ya que no pueden hacer constar un género no binario en el Registro Civil, debido a que este solo ofrece como opciones el sexo femenino o el sexo masculino (Esteve y Nonell, 2021, 280). En cambio, en el art. 13.2 de la «Proposición de Ley 122/000133 para la igualdad real y efectiva de las personas *trans*», de 26 de marzo de 2021, presentada por dos grupos parlamentarios (Proposición de Ley 122/000133 en adelante), sí que se propuso la elección entre cuatro opciones (mujer, hombre, género no binario u omitir la mención)²⁷.

²⁵ Por otro lado, Pérez (2008, 333), en un estudio sobre la protección que recibe la mujer migrante irregular desde la LOVG, se refiere a la importancia de superar el factor género como única condición para que se produzca una situación de violencia de género.

²⁶ Según el art. 37, cualquier persona mayor de 16 años podría solicitar la rectificación registral de sexo. Entre los 14 y los 16, la persona debe ir acompañada de sus representantes legales, y se designará un defensor judicial si no hay acuerdo entre los representantes legales o entre ellos y el menor. En cambio, las personas mayores de 12 y menores de 14 necesitan aprobación judicial (art. 26 bis y siguientes). Es preciso destacar que en la «Proposición de Ley 122/000133», del 26 de marzo de 2021, se había propuesto que los menores de 12 años y de las personas con la capacidad de obrar modificada judicialmente pudieran solicitar el cambio a través de sus representantes legales (art. 9.3).

²⁷ El no reconocimiento de la identidad de género atentaría contra el derecho al «libre desarrollo de la personalidad», (art. 10 CE) (Álvarez, 2020, 96-97).

En cualquier caso, por ahora la Ley 3/2007 continúa en vigor, de modo que es cuestionable que las mujeres *trans* que sufren violencia de género gocen de acceso efectivo al proceso penal, considerando que la LOVG adopta una perspectiva de género estrictamente binaria, sin considerar otras realidades sociales (Álvarez, 2020, 96). Y ello a pesar de que las mujeres que hayan logrado modificar su sexo en el Registro Civil deberían ser consideradas víctimas de violencia de género como consecuencia de la mera rectificación registral (Álvarez, 2020, 104), tal como ha reconocido la Fiscalía en la «Circular de la Fiscalía 4/2005, de 18 de julio» (Circular 4/2005 en adelante) (Teruel, 2018).

Consecuentemente, la dificultad radica en aquellas situaciones de violencia en las que la mujer maltratada es *trans* y no ha rectificado su sexo en el Registro Civil, al no estar su identidad de género reconocida por la Ley 3/2007, por lo que no concurriría el requisito subjetivo de la violencia de género, esto es, la mujer como sujeto pasivo²⁸. Al respecto, la «Circular de la Fiscalía 6/2011, de 2 de noviembre» (Circular 6/2011 en adelante) sería aplicable también a las mujeres *trans* extranjeras que no pueden rectificar su sexo registralmente y que, consecuentemente, no pueden hacer valer el sexo femenino en su documentación (Álvarez, 2020, 105). Por ello, la Fiscalía admite en la Circular 6/2011 que muchas de las víctimas *trans* son también «víctimas extranjeras que carecen de la posibilidad de acudir al procedimiento de rectificación registral». Quizá el problema se encuentra en la necesaria acreditación por parte de la mujer *trans* de «su condición de mujer» mediante pruebas médicas y psicológicas (Fiscalía, 2011), con el fin de ser considerada víctima de violencia de género. Tal exigencia invita a preguntarse si estos profesionales incurren en valoraciones basadas en una visión del género estrictamente binaria y demasiado estereotipada.

2.3.3 Mujeres con diversidad funcional: la realidad al margen de la regulación española

Algunas mujeres con diversidad física, sensorial o mental pueden presentar dificultades para denunciar a su agresor. No obstante, la LOVG apenas contiene referencias al respecto: según su art. 18.2, debe garantizarse el acceso a la información de las mujeres con discapacidad y en el art. 32.4 admite que forman un colectivo que se enfrenta a un mayor riesgo a sufrir violencia de género.

Por ahora, la violencia de género es mayor en mujeres con un grado reconocido de discapacidad que en las que no padecen ninguna discapacidad, como se refleja en el estudio «Mujer, discapacidad y violencia de género», de 2020, de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (DGVG, 2020, 35); así, «el 20,7% de las mujeres con discapacidad acreditada ha sufrido violencia física o sexual de alguna pareja frente al 13,8% de las mujeres sin discapacidad acreditada» y «el 4,7% de las mujeres con discapacidad han sido violadas por una persona distinta de su pareja o

²⁸ Desde el punto de vista de Bodelón, el Estado es también responsable de la violencia contra las mujeres en la medida en que no impide que se produzca, lo que sería un supuesto de violencia institucional (Bodelón, 2014, 9).

expareja frente al 2,1% de las mujeres sin discapacidad». Parafraseando a Bodelón (2014, 9), una forma de violencia institucional es la perpetrada por el Estado mientras contribuya de alguna forma a la existencia de la violencia de género; y ante estas cifras, es cuestionable la suficiencia de la regulación española para garantizar la seguridad de las mujeres con diversidad funcional.

3. UNA AMPLIACIÓN DEL PROBLEMA DE LA VIOLENCIA MACHISTA A TRAVÉS DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO

3.1 El alcance limitado del concepto de *violencia de género*: la relación en pareja como escenario de la violencia

Para Añón (2016, 7-8), una limitación clara del concepto de violencia de género adoptado por la legislación española es la relación de pareja como contexto exclusivo del maltrato, si entendemos que esta clase de violencia nace de una discriminación de carácter estructural. La preocupación del legislador es lógica, pues la relación afectiva acostumbra a crear un espacio de intimidad que resultará idóneo para reproducir y ocultar este tipo de violencia, pero sigue siendo necesario atender a esta violencia como una manifestación de la desigualdad en que se encuentran las mujeres con respecto a los hombres, debido al sistema de poder dominante sexo-género (Añón, 2016, 7-8). De los datos expuestos en la «Memoria de la Fiscalía General del Estado» (Fiscalía, 2018, 557-558) se puede apreciar que la cifra total anual de menores de edad enjuiciados por violencia contra la mujer ha ido aumentando progresivamente; así, en 2012 fueron 144 menores; en 2014, 150; y durante el año 2017, 253 menores. Estos datos revelarían que no se están fomentando valores de igualdad y que los menores acaban reproduciendo los patrones machistas de su entorno. También se ha criticado que la LOVG se aplique únicamente a parejas de distinto sexo, un ámbito de aplicación comprensible porque la violencia que combate se caracteriza por su carácter machista (Álvarez, 2020, 103), pero que podría estar consolidando el modelo social prototípico de la pareja heterosexual en detrimento de la visibilización de las parejas del mismo sexo²⁹.

²⁹ Sin embargo, la Fiscalía ha aclarado a través de circulares que, en parejas del mismo sexo, la mujer que sufra violencia por su pareja puede ser considerada víctima de violencia doméstica, aunque no de género, lo que en la jurisprudencia ha supuesto considerarla «persona especialmente vulnerable que conviva con el autor», del art. 153.1 CP (Álvarez, 2020, 103).

3.2 El sistema patriarcal sexo-género

3.2.1 El género como construcción social y jurídica

Barrère (2008, 35-36) admite que el significado del género es más amplio que el utilizado habitualmente en el discurso jurídico. A menudo, el concepto «género» se utiliza como sinónimo de «sexo», cuando este último factor es biológico, mientras que el género es una construcción cultural que comprende el conjunto de roles que se enseñan y se desarrollan en función del sexo asignado al nacer. Para Butler (2007, 57), el género sería un factor volátil, no supeditado a los caracteres sexuales, que traspasa el binarismo característico de nuestro sistema sexo-género. Ello explicaría que la identidad de género de una persona pueda divergir de lo que socialmente se le ha impuesto, o no corresponder exclusivamente a ninguna de las dos categorías definidas por la sociedad. También puede no ser posible encasillar a alguien en el sexo masculino o en el sexo femenino, por tener unos caracteres sexuales que impiden determinar una diferenciación sexual en el momento del nacimiento (Barrère, 2008, 35-36).

Entendiendo que el concepto «género» es un componente social muy plural y diverso, es cuestionable la utilización en la LOVG de este término en sustitución al de «mujer». Como explica Amorós (2008, 15), «conceptualizar significa pasar de la anécdota a la categoría»; esto es, que los casos de las mujeres maltratadas dejen de considerarse casos puntuales o casuales y empiecen a formar parte de un fenómeno que las oprime. Barrère (2008, 45) teme que el uso del concepto «violencia de género» no permita revelar explícitamente que la violencia se ejerce contra las mujeres y, por tanto, que es una expresión del dominio patriarcal. No obstante, la autora también señala que comprender el género como un factor no inherente a los caracteres biológicos –y abandonamos su uso indistinto, que no permitiría visibilizar la dicotomía sexo-género–, podría ser útil para concebir que «la violencia de género» es un fenómeno no natural contra las mujeres y, por tanto, una consecuencia de la opresión ejercida por un grupo dominante, cuya construcción de privilegios se puede combatir (Barrère, 2008, 41). Así, en el derecho es habitual el uso del género como recurso jurídico para dar visibilidad a la desigualdad de las mujeres (Cobo, 2005, 51-55) y corregir la subordinación social en la que se encuentran, y un ejemplo claro es la regulación de la violencia de género.

No obstante, el sistema sexo-género al que el derecho da respuestas nace de una organización cultural basada en el binarismo de género (femenino o masculino) que distribuye unos roles determinados en función del sexo. Partiendo de esto, desde el momento en que instrumentos jurídicos representan a las mujeres como sujetos sobre los que recae el papel de madre, de trabajadora o incluso de víctima (Pitch, 2003, 287), estaría también contribuyendo a sostener la construcción social del género. Por ello, parece necesaria alguna forma de derecho sexuado, ya que pretender que el derecho se base en criterios universales o imparciales haría primar, en realidad, prototipos androcéntricos e invisibilizaría las relaciones de dominación y subordinación. La diferenciación en las leyes supone la

asunción de que la sociedad funciona a través de arquetipos de género y de que el derecho puede ser una estrategia útil para combatirlos, simbólica y prácticamente (Pitch, 2003, 256-263). El derecho actúa porque las mujeres se ven sometidas a escenarios de discriminación y violencia, pero para evitarlos, según Butler (2002, 22), sería necesario en primer lugar deconstruir el género y entender que la diversidad del ser humano, por no ser inmutable, no puede adscribirse a roles establecidos. Así, a la mujer se le atribuye la capacidad innata de ejercer tareas de cuidado y ello conlleva que no se remunere (o se pague mal) el trabajo desempeñado en el espacio doméstico. En palabras de Federici (2010, 12), los hombres han podido constituir la fuerza de trabajo asalariada gracias al trabajo doméstico no remunerado o mal pagado de las mujeres. Las tareas de cuidado y del hogar resultan imperceptibles para la producción capitalista, y sin embargo ha supuesto un impulso incisivo en la acumulación del capital, lo que se ha acabado traduciendo en la «división sexual del trabajo» (Federici, 2010, 13).

Esta diferencia construida socialmente entre mujeres y hombres también presupone un carácter más robusto para los hombres, mientras que las mujeres que se apartan del prototipo maternal o cuidador son infravaloradas. Un supuesto ejemplificador de esto último es la violencia social que sufren las trabajadoras sexuales, quienes rompen con la «división sexual del deseo» según la cual, como aclara Osborne (2008, 186), las mujeres circunscriben sus experiencias sexuales al enamoramiento, mientras que los hombres no encuentran ninguna restricción social para su libertad sexual –razón que podría explicar que la que la prostitución masculina esté menos estigmatizada–. La homofobia también es otra expresión del repudio social a desafíos al modelo familiar y reproductivo establecido. Estos factores forman parte una distribución patriarcal de los roles cuya alteración es campo de cultivo de situaciones de maltrato que quedan al margen de la conmoción social, tal como se ha visto en el Capítulo 1.

3.2.2 La discriminación estructural como causa de la violencia machista

Como se ha mencionado, la discriminación subyacente a la violencia machista sería de carácter estructural o sistémico, lo que la convierte en un problema enraizado en la sociedad que requiere de un tratamiento transversal. Siendo la violencia machista una expresión del sistema patriarcal sexo-género, habría que afrontarla desde la comprensión de lo que este sistema de dominación supone: la distribución de unos roles vinculados al sexo, el modelo de familia patriarcal imperante y la dificultad de la mujer para acceder al mercado laboral, que puede interpretarse como un obstáculo para lograr una independencia económica que les permita huir de la violencia³⁰.

³⁰ El informe «Trabajar igual, cobrar igual», publicado por la UGT (2015, 2) muestra que la mayoría de las personas que en España trabajan a tiempo parcial son mujeres, lo que sería un hecho discriminatorio porque para parte de ellas es una forma de conciliar su vida laboral con las cargas familiares. Este hecho crea una diferencia significativa en las cantidades percibidas entre las mujeres y los hombres; así, para producir las mismas retribuciones que los hombres en trabajos del mismo valor, las mujeres han de trabajar 11 años y medio más (UGT, 2015, 27).

La corrección de estos obstáculos precisa de políticas con un enfoque multidisciplinario (Añón, 2016, 20). Es cierto que la LOVG contiene medidas de prevención y sensibilización –dirigidas, por ejemplo, a la educación y a suprimir la representación de roles sexistas en los medios de comunicación– y que la violencia legalmente amparada abarca también el maltrato psicológico, pero también lo es que refuerza la concienciación sobre el fenómeno de la violencia de género sin afrontar los efectos del sistema de dominación sexo-género.

Añón (2016, 17) concluye que singularizar cada caso –mediante la vía penal o aplicando medidas individuales como las ayudas económicas que se prevén en la Ley– es una forma de combatir únicamente la violencia de género –y no la discriminación–, cuando dicha violencia debería ser considerada una manifestación, entre las muchas posibles, de la violencia contra las mujeres.

3.2.3 *La subordinación o subordiscriminación y los tratos por omisión*

El concepto clásico de discriminación hace referencia a la situación de desigualdad en la que se encuentra un grupo determinado. Bajo la óptica de Barrère (2018, 31-32), la discriminación estructural no es algo fácil de definir ni permite identificar exactamente de dónde proviene el trato desigual. Por ello, la autora propone el concepto de «subordiscriminación»: permite revelar que el trato de subordinación o sometimiento por parte de «grupos dominantes» es el factor determinante de la desigualdad en la que se encuentran los grupos afectados. Los tratos serían el conjunto de privilegios que construye el grupo opresor, lo que explicaría por qué la violencia machista no debería ser percibida como una diversidad de casos individualizados (Barrère, 2018, nota 43).

Gracias al concepto de «subordiscriminación», cobran visibilidad los tratos concernientes a la discriminación indirecta –concepto definido y expuesto por la jurisprudencia, como se ha mencionado³¹– y los tratos por omisión, que pueden constituir una discriminación directa o indirecta (Barrère, 2018, 31-32). Los derechos fundamentales a la igualdad y a no ser discriminado por motivo de «raza», «sexo» o «cualquier otra condición o circunstancia personal o social» se encuentran recogidos en el art. 14 CE; como explica Rey (2005, 25), más allá de la igualdad puramente formal, para que sea real, y de acuerdo con el art. 9.2 CE, debe permitir de forma efectiva el acceso de todos los individuos a las mismas oportunidades, a través de la facilitación de los medios pertinentes y de la eliminación de los obstáculos existentes, en el momento en que se detecten que ciertos colectivos son proclives a recibir un trato perjudicialmente distinto; esto es, un trato discriminatorio.

En principio, este deber corresponde a los poderes públicos (art. 9.2 CE), por lo que son necesarios los recursos jurídicos para combatir la discriminación (Rey, 2005, 25). Ello explicaría que

³¹ La discriminación indirecta, especialmente la fundamentada por razón de sexo, ha sido frecuentemente reconocida y definida por el Tribunal Constitucional debido a los efectos desiguales de la aplicación de la normativa general. Forman parte de esta jurisprudencia: la STC 3/2007, de 15 de enero; la STC 91/2019, de 3 de julio o la STC 92/2019, de 15 de julio. Ya se ha comentado la situación de discriminación indirecta que ha apreciado el TJUE (2022) recientemente, ante una cuestión prejudicial relativa a la falta de protección de desempleo por parte de las empleadas del hogar en España.

los tratos por omisión –en los cuales podríamos incluir la violencia institucional– que comporten la discriminación –directa e indirecta– de un colectivo social no encuentren ningún fundamento legal en nuestro sistema jurídico y, conforme al mismo, deberían poder ser combatidos. Así, a menudo el derecho recurre a las acciones positivas y a la discriminación positiva o inversa, la cual suele consistir en una reserva numérica a un colectivo socialmente desfavorecido (Rey, 2005, 75). A través de la «Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres» (LO 3/2007 en adelante), se modificó la normativa electoral haciendo obligatorio que en las listas electorales cada sexo tenga una representación de, al menos, un 40% –proporción que debe mantenerse en cada tramo de cinco puestos– (disposición adicional segunda LO 3/2007). También se establece que las empresas que cuenten con más de cincuenta trabajadores han de incorporar un plan de igualdad, que constituye un conjunto de medidas dirigidas a garantizar el igualitario acceso a las oportunidades, a fin de evitar la discriminación por género (arts. 45 y 46 LO 3/2007).

Lo relevante es que la omisión será por sí misma discriminatoria si perpetúa la situación de subordinación, lo que permitiría hablar de tratos discriminatorios por parte de instituciones públicas (Barrère, 2018, 32). Según la autora, es importante atender a la interseccionalidad de los factores discriminatorios, y para apreciarla, sería necesario combatir la discriminación por omisión (Barrère y Morondo, 2011, 40) –la cual podría comprender, no solo la discriminación que reproducen las instituciones del Estado al desatender las situaciones discriminatorias, sino también la consiguiente violencia institucional–. La discriminación interseccional es un concepto que se extrae de la construcción teórica de Crenshaw a partir de su experiencia como parte del movimiento del feminismo negro. La jurista defendía que a menudo las mujeres negras no encontraban su causa ni dentro del feminismo ni dentro del movimiento antirracista, debido a que la situación de las mujeres negras no era comprendida como una interacción del racismo y del machismo que derivaba en una singular experiencia discriminatoria, muy distinta a la que sufriría una mujer blanca o un hombre negro (Crenshaw, 1989, 140). En consecuencia, Crenshaw (1989, 149) consideraba que, en presencia de un colectivo discriminado, es preciso detectar si la subordinación en la que se encuentra está causada por varios factores de exclusión social y, de ser así, cómo interactúan y afectan a la vivencia individual de estas personas.

Por tanto, si bien la discriminación interseccional supone comprender que la interacción de distintos factores de discriminación genera experiencias muy diversas que no podrían insertarse en una única categoría sistémica, la exclusión de las mujeres sigue constituyendo el eje central del problema (Barrère y Morondo, 2011, 29-30). Debido a esto, Barrère (2010, 251) concluye que la discriminación interseccional implica la adopción de una nueva perspectiva en el derecho antidiscriminatorio, cuya incorporación a los instrumentos jurídicos resulta necesaria, pero sin desatender la pertenencia al sexo-género femenino como el factor común a múltiples situaciones de exclusión social. Y tal como se ha podido apreciar, la raza, el género, la clase social, la diversidad funcional y la identidad de género

ocasionan experiencias discriminatorias que no podrían ser abordadas reduciéndolas a categorías sistémicas independientes.

CONCLUSIONES: LAS MUJERES SILENCIADAS EN ESPAÑA

El objeto formal de este trabajo ha sido la violencia contra las mujeres, partiendo de un distanciamiento de las miradas criminológicas del fenómeno, al entenderse que no reflejan fielmente el conjunto más amplio de sus manifestaciones. Por ello, se ha adoptado el punto de vista de la intersección del factor género con otras causas de discriminación en determinados segmentos de la población femenina especialmente estigmatizados. Concretamente, las «mujeres silenciadas» de este trabajo, representadas en el Capítulo 1, han sido las porteadoras de la frontera hispano-marroquí, las trabajadoras sexuales, las trabajadoras del hogar y las jornaleras de Huelva en los campos de fresa.

Los factores de exclusión más presentes en la experiencia individual de las mujeres han sido la identidad de género, la migración y la pobreza. Como explica Barrère (2010, 251), el factor común y determinante de la discriminación interseccional es la pertenencia al sexo-género femenino, aunque ha sido posible observar que la migración constituye también un elemento prácticamente decisivo de la exclusión social. Dichos factores no estarían justificados en virtud de la obligación de los poderes públicos de suprimir los obstáculos que dificulten la igualdad de los grupos sociales (art. 9.2 CE) (Rey, 2005, 25). Como explica Barrère (2018, 32), los actos omisivos han de considerarse discriminatorios, ya que perpetúan la subordinación de los grupos sociales. Por ello, el silencio de las instituciones ante las desigualdades y la discriminación indirecta emanada de los efectos desiguales en la aplicación de la normativa son relevantes y configuran supuestos de violencia institucional. En cualquier caso, las políticas que actualmente tratan de abordar la discriminación de las mujeres no lo hacen desde una perspectiva interseccional. Así, un claro ejemplo es el «derecho a la igualdad de oportunidades en el trabajo» previsto en la LO 3/2007, el cual es de aplicación en el ámbito del mercado laboral, por lo que resulta ineficaz para las mujeres discriminadas por múltiples factores que trabajan en la economía sumergida. Tampoco parece acertado que el legislador, al tener en cuenta que la mujer migrante podía ser víctima de violencia de género (art. 31 bis LOEX), mantuviera la previsión legal de una posible expulsión.

Las mujeres se ven limitadas por una construcción social del género que les impone unos roles determinados. Expresiones de esto son el estereotipo de la mujer cuidadora, la división del deseo sexual o el cuestionamiento al que se ven sometidas aquellas que no encuentran otro modo de sostenerse y sostener a los suyos que el de disponer de la fuerza de su cuerpo o de su autonomía sexual. Las experiencias que se han descrito en el Capítulo 1 comparten la peculiaridad de pertenecer a mujeres cuestionadas o poco valoradas por el trabajo que desempeñan. Como afirma Federici (2010; 2017), el trabajo asalariado de los hombres se ha construido sobre las tareas del hogar no remuneradas ejercidas por las mujeres, quienes así han contribuido a la acumulación capitalista.

Para comprender el concepto legal de violencia de género ha sido necesario explorar el marco jurídico actual. A pesar de que los instrumentos internacionales acostumbran a recoger un concepto más amplio, en la LOVG esta violencia se circunscribe al ámbito de la pareja heterosexual, la cual ha sido regulada bajo una perspectiva esencialmente punitiva, que presenta dos límites: por una parte, que el derecho penal simbólico ha llevado a penalizar supuestos como la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado, lo que contribuye a castigar y a marginar a minorías culturales. Y, por otro lado, que no todas las mujeres tienen acceso a la protección penal, como se ha explicado en el Capítulo 2, al hacer referencia a las mujeres migrantes, a las mujeres *trans* y a las mujeres con diversidad funcional. Las mujeres migrantes deben asumir el riesgo de ser expulsadas a la hora de denunciar, ya que si las autoridades no aprecian indicios de delito, pueden ser sancionadas y, en consecuencia, expulsadas del territorio español (art. 57.1 LOEX). Las mujeres *trans* que no hayan podido rectificar su sexo en el Registro Civil no siempre serán percibidas como sujeto pasivo del delito de violencia de género. Si bien la Circular de la Fiscalía 6/2011 permite aplicar el delito de violencia de género cuando la víctima es una mujer *trans*, lo supedita a la acreditación de «su condición de mujer», lo que llevará a los profesionales a valorar tal condición aplicando unos estándares estereotipados de género. Finalmente, la violencia de género es mayor en mujeres con diversidad funcional (DGVG, 2020, 35), lo que denota que las instituciones públicas no promueven los medios necesarios ni remueven los factores que impidan garantizar su seguridad. Por tanto, no parece eficaz canalizar la protección de la violencia de género por la vía penal, especialmente ante un supuesto de discriminación interseccional.

La hipótesis planteada al inicio de este trabajo se desdobra en dos: la primera, que la diversidad de factores discriminatorios que pesan sobre las mujeres dificulta detectar la violencia que recae sobre ellas en numerosas ocasiones, lo que acostumbra a hacerlas invisibles. La segunda, que comprendiendo la cuestión como una manifestación de la desigualdad en la que se encuentran, es posible hallar respuestas a través del derecho antidiscriminatorio.

Respecto a la primera, los resultados que ha arrojado la investigación parecen indicar que la concurrencia de factores de discriminación somete a muchas mujeres a la necesidad de subsistir mediante la economía sumergida, labores estigmatizadas o condiciones laborales precarias. En estos escenarios, la violencia, el abuso y la transgresión de derechos básicos son recurrentes y las mujeres afectadas no disponen de medios para afrontar la situación, por la constante necesidad de permanecer en la sombra –sobre todo en el caso de las mujeres migrantes o las trabajadoras sexuales que temen ser sancionadas– y de no perder la autonomía económica que precisan. A propósito de las trabajadoras sexuales, se puede observar que la normalización de su exposición a la violencia les resta paradójicamente credibilidad cuando denuncian una agresión, pues a ojos de la sociedad viven inmersas en ambientes estructuralmente problemáticos de los que son, al menos en parte, responsables. La victimización constituye en ocasiones un recurso político para denunciar las desigualdades, pero

tiene el inconveniente de representar a las mujeres como sujetos no dotados de autonomía para tomar decisiones válidas y en este sentido no serviría para desligarlas del estigma social (Giménez, 2018).

La segunda cuestión de la hipótesis, si bien no queda invalidada a la luz de los resultados obtenidos, es susceptible de una formulación algo distinta que tenga en cuenta un ángulo nuevo. Es cierto que la concepción de la violencia contra las mujeres es más amplia si se analiza bajo la óptica del derecho antidiscriminatorio, que comprende la discriminación de carácter estructural como el origen de la violencia contra las mujeres y aborda esta a través de políticas multidisciplinares antidiscriminatorias. Pero es precisamente aquí donde radica la dificultad de confirmar la hipótesis. Como se ha expuesto, el derecho sexuado constituye un recurso práctico para dar visibilidad a la subordinación de las mujeres (Pitch, 2003), en la medida en que en el imaginario colectivo el género permanece como una categoría dual a menudo definida por el determinismo biológico. No obstante, es pertinente añadir que renovar la concepción social del género es necesario si se quiere desligar a las mujeres de los arquetipos que las dominan (Butler, 2002; 2007), una cuestión esencial que no puede avanzar mientras el derecho reproduzca los estereotipos de género asentados socialmente.

Finalmente, es preciso destacar, por sus implicaciones desde el punto de vista del derecho humanitario, una cuestión que ha acompañado al trabajo en diversos momentos. En este, el género se ha analizado como factor central de discriminación, pero la situación de irregularidad administrativa de las mujeres migrantes se ha mostrado también como una circunstancia decisiva, al arrojarlas a trabajar en la clandestinidad bien por imposibilidad de trabajar de forma legal, bien por temor a ser sancionadas por la normativa de extranjería. Esta realidad las condiciona a ver vulnerados derechos humanos básicos, como la seguridad individual, el trabajo digno, la salud y el no sometimiento a tratos degradantes. En ocasiones disponen de un título legal de estancia provisional, como las jornaleras de Huelva (Capítulo 1.4), que les permite acceder a un contrato laboral amparado legalmente, pero se ha visto que incluso así se cometen flagrantes situaciones de abuso contra ellas.

La normativa de extranjería actual, avalada por la europea, parece un marco inadecuado para resolver la discriminación que pesa sobre las personas migrantes, por lo que el carácter multidimensional de este factor aconseja explorar otros campos para abordarlo. Precisamente porque la política migratoria parece a menudo perseguir ciegamente objetivos de seguridad ciudadana y economía, sin valorar sus costes humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros y capítulos de libro

AMORÓS PUENTE, Celia (2008). «Conceptualizar es politizar». En: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa, RUBIO CASTRO, Ana María (coords.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 15-27. ISBN: 978-84-9876-227-3.

BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles (2008). «Género, discriminación y violencia contra las mujeres». En: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa, RUBIO CASTRO, Ana María (coords.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 27-49. ISBN: 978-84-9876-227-3.

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna (2008). «La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo». En: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa, RUBIO CASTRO, Ana María (coords.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 275-300. ISBN: 978-84-9876-227-3.

BUTLER, Judith (2002). *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. Barcelona: Paidós Ibérica. ISBN: 950-12-3811-3.

BUTLER, Judith (2007). *El género en disputa: el feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós Ibérica. ISBN: 978-84-493-2030-9.

CASTAN PINOS, Jaume (2014). *La fortaleza europea: Schengen, Ceuta y Melilla*. Ceuta: Instituto de estudios ceutíes. ISBN: 978-84-92627-67-7.

CASTILLERO, Soledad (2020). «Producción alimentaria intensiva, migraciones y género: la industria del fruto rojo en la provincia de Huelva, España». *Maguaré*, vol. 34, núm. 2, pp. 113-136.

COBO, Rosa (2008). «El género en las ciencias sociales». En: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa, RUBIO CASTRO, Ana María (coords.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 49-6. ISBN: 978-84-9876-227-3.

CONTRERAS MARULANDA, Marisa (2019). *La prostitución de las mujeres: ¿Disidencia sexual o violencia patriarcal?* Barcelona: Edicions Bellaterra. ISBN: 978-84-7290-943-4.

CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (2015). «Delitos de violencia de género y doméstica». En: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (dir.). *Manual de Derecho Penal: parte especial*. España: Tirant lo Blanch, pp. 217-230. ISBN: 978-84-9119-142-1.

FEDERICI, Silvia (2010). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Argentina: Tinta Limón. ISBN: 978-987-25185-5-4.

FUENTES LARA, Cristina (2017). *Las mujeres porteadoras en la frontera hispano-marroquí: el caso de Ceuta*. Granada: Universidad de Granada. Tesis doctorales. ISBN: 978-84-9163-718-9.

FUENTES LARA, María Cristina (2019). «Las violencias en la frontera sur española. La situación de las mujeres porteadoras». En: CLEMENTE, Miguel, MORENO, José Miguel (coords.). *Inseguridades y desigualdades en sociedades complejas*. Albacete: UNO Editorial, pp. 897-906. ISBN: 978-84-18438-68-4.

FUENTES LARA, María Cristina; SORIANO MIRAS, Rosa María (2015). «La vulnerabilidad de las mujeres porteadoras de Ceuta y Melilla como sujeto de derechos humanos: un enfoque binacional». En: ANDRADE RUBIO, Karla Lorena, IZCARA PALACIOS, Simón Pedro (coords.). *Migrantes, transmigrantes, deportados y derechos humanos*. México: Editorial Fontamara, pp. 117-140. ISBN: 978-607-736-156-5.

GIMÉNEZ MERINO, Antonio (2018). «El cuerpo de las trabajadoras sexuales como campo en disputa: la controversia del derecho a decidir». En: BARBOSA ABREU, C., CARVALHO LEITE, F., MESSIAS PEIXINHO, M. (orgs.). *Temas de direitos humanos*. Rio de Janeiro, Brasil: Lumen Juris, Vol.1. 1, pp. 25-42. ISBN 878-85-519-0805-1.

MAC, Juno, SMITH, Molly (2020). *Putas insolentes: la lucha por los derechos de las trabajadoras sexuales*. Madrid: Traficantes de Sueños. ISBN: 978-84-121259-8-6.

MAQUEDA ABREU, María Luisa (2021). «Los ismos de la globalización penal». En: ESTÉVEZ ARAUJO, José A. (ed. lit.). *El derecho ya no es lo que era: las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*. Madrid: Trotta, pp. 305-334. ISBN: 978-84-9879-993-4.

MATA MARTÍN, Ricardo, REY MARTÍNEZ, Fernando, SERRANO ARGUELLO, Noemí (2004). *Prostitución y Derecho*. Navarra: Aranzadi. ISBN: 84-9767-835-4.

MESTRE I MESTRE, Ruth María. «Hilando fino: migraciones autóctonas de mujeres para trabajar en la industria del sexo» (2005). En: HERNÁNDEZ PEDREÑO, Manuel, PEDREÑO CÁNOVAS, Andrés (coords.). *La condición inmigrante. Exploraciones desde la Región de Murcia*. Valencia: Universidad de Murcia, pp. 313-327. ISBN: 84-8371-569-4.

MORGADO DÍAZ, Celia. «Delitos contra la libertad e indemnidad sexual» (2015). En: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (dir.). *Manual de Derecho Penal: parte especial*. España: Tirant lo Blanch, pp. 217-230. ISBN: 978-84-9119-142-1.

OBELAR MONTEROS, Silvina. «La violencia de las fronteras legales: violencia de género y mujer migrante» (2008). En: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa, RUBIO CASTRO, Ana María (coords.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 275-300. ISBN: 978-84-9876-227-3.

OSBORNE, Raquel (2008). «El poder del amor (o las formas sutiles de la dominación patriarcal)». En: LAURENZO COPELLO, Patricia, MAQUEDA ABREU, María Luisa, RUBIO CASTRO, Ana María (coords.). *Género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 179-195. ISBN: 978-84-9876-227-3.

PABLO SERRANO, Alejandro de. «Matrimonios forzados (art. 172 bis CP): Otro delito cultural en el Código Penal» (2010). En: ABADÍAS SELMA, Alfredo, BUSTOS RUBIO, Miguel (dirs.). *Una década de reformas penales: análisis de diez años de cambios en el Código Penal (2010-2020)*. España: J.M. Bosch Editor, pp. 321-340. ISBN: 978-84-122015-9-8.

PÉREZ MACHÍO, Ana I. «La protección de la mujer inmigrante irregular víctima de violencia de género a partir de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género» (2008). En: PUENTE ABA, Luz M (dir.). *Criminalidad organizada, terrorismo e inmigración: retos contemporáneos de la política criminal*. Granada: Comares, pp. 293-335. ISBN: 978-84-9836-421-7.

PITCH, Tamar (2003). *Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta. ISBN: 84-8164-654-7.

POYATOS I MATAS, Glòria (2009). *La prostitución como trabajo autónomo*. Barcelona: Bosch. ISBN: 978-84-9790-502-2.

REIGADA OLAIZOLA, Alicia (2013). «Feminización de la inmigración y el trabajo en la agricultura de exportación: el caso del monocultivo de la frasa en Andalucía». En: SÁNCHEZ GÓMEZ, Martha Judith, SERRA YOLDI, Inmaculada (coords.). *Ellas se van: mujeres migrantes en Estados Unidos y España*. España: UNAM, pp. 199-234. ISBN: 978-607-02-4355-4.

REY MARTÍNEZ, Fernando (2005). *El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. ISBN: 970-9833-05-7.

ROIG TORRES, Margarita (2018). «Presentación». En: ROIG TORRES, Margarita (dir.). *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género: perspectiva comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 15-20. ISBN: 978-84-9190-801-2.

SÁNCHEZ VILANOVA, María (2018). «Sexting en supuestos de violencia de género: incriminación de la difusión no consentida de imágenes de contenido sexual». En: ROIG TORRES, Margarita (dir.). *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género: perspectiva comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 309-328. ISBN: 978-84-9190-801-2.

SANZ MULAS, Nieves (2018). «Educación y políticas de igualdad: la mejor política criminal contra la violencia de género». En: ROIG TORRES, Margarita (dir.). *Últimas reformas legales en los delitos de violencia de género: perspectiva comparada*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 21-53. ISBN: 978-84-9190-801-2.

Artículos científicos

ABRIL MARTÍ, María Isabel (2015). «La interpretación en contextos de violencia de género con referencia al caso español». *TRANS: revista de traductología*, núm. 19, 1 (monográfico), pp. 77-94.

ALIJA FERNÁNDEZ, Rosa Ana (2021). «Violencia y acoso a las mujeres en el mundo laboral. El Convenio 190 de la OIT: un paso de gigante (si los Estados quieren)». *Mientrastanto.e*, núm. 203.

ÁLVAREZ SUÁREZ, Laura (2020). «Patologización e invisibilización de la identidad de género en España: ¿qué debemos aprender de la legislación argentina?». *Opinión Jurídica*, vol. 19, núm. 39, pp. 85-109.

ANDERSON, James (2001). «Theorizing State Borders: Politics/Economics and Democracy in Capitalism». *CIBR Working Papers in Border Studies*, CIBR/WP01-1, pp. 1-34.

AÑÓN ROIG, María José (2016). «Violencia con género. A propósito del concepto y la concepción de la violencia contra las mujeres». *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*, núm. 33.

BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles (2010). «La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas». *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkari*, núm. 87 pp. 225-252.

BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles (2018). «¿Qué derecho y qué discriminación? Una visión contra-hegemónica del Derecho antidiscriminatorio». *Anuario de filosofía del derecho*, núm. 34 pp. 11-42.

BARRÈRE UNZUETA, María Ángeles, MORONDO TARAMUNDI, Dolores (2011). «Violencia institucional y violencia de género». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 45, pp. 15-42.

BELTRÁN, Elena (2011). «En los márgenes del derecho antidiscriminatorio: prostitución y derechos de las mujeres». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, núm. 45, pp. 43-63.

BODELÓN, Encarna (2014). «Violencia institucional y violencia de género». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 48, pp. 131-155.

BOZA MORENO, Elena (2019). «La prostitución en España: el limbo de la legalidad». *Estudios penales y criminológicos*, núm. 39, pp. 217-301.

CAICEDO CAMACHO, Dolly Natalia (2016). «Female domestic workers. New challenges raised by the ILO Convention». *Periódico do Núcleo de Estudos e Pesquisas sobre Gênero e Direito*, núm. 01, vol. 5, pp. 1-24.

CRENSHAW, Kimberle (1989). «Demarginalizing the intersection of race and sex: a black feminist critique of antidiscrimination doctrine, feminist theory and antiracist politics». *University of Chicago Legal Forum*, vol. 1989, art. 8, pp. 139-168.

DAICH, Deborah (2012). «¿Abolicionismo o reglamentarismo? Aportes de la antropología feminista para el debate local sobre la prostitución». *RUNA, Archivo Para Las Ciencias Del Hombre*, núm. 33, pp. 71-84.

ESTEVE ALGUACIL, Laura, NONELL I RODRÍGUEZ, Arnau (2021) «Análisis del Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas *trans* y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI». *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, pp. 267-290.

FEDERICI, Silvia (2017). «Diálogos entre el feminismo y la ecología desde una perspectiva centrada en la reproducción de la vida». *Ecofeminismos y ecologías políticas feminista*, pp. 117-123.

FERRER GALLARDO, Xavier (2008). «Acrobacias fronterizas en Ceuta y Melilla. Explorando la gestión de los perímetros terrestres de la Unión Europea en el continente africano». *Documents d'anàlisi geogràfica*, núm. 51, pp. 129-149.

FUENTES LARA, María Cristina (2016). «El comercio atípico en la frontera ceutí. El caso de las porteadoras». *Revista Internacional de Estudios Migratorios*, vol. 6 (1), pp. 84-107.

GIL RUIZ, Juana María (2014). «Violencia institucional de género». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 48, pp. 9-16.

GIMÉNEZ MERINO, Antonio (2022). «Pasos en el reconocimiento de derechos de las trabajadoras del hogar». *Mientrastanto.e*, núm. 212.

MACKINNON, Catherine. «Trafficking, Prostitution, and Inequality». *Harvard Civil Rights-Civil Liberties Law Review*, 2011, vol. 46, pp. 271-310.

MAQUEDA ABREU, María Luisa (2007), «¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres?». *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4.

MAQUEDA ABREU, María Luisa (2009), «1989-2009: Veinte años de ‘desencuentros’ entre la Ley penal y la realidad de la violencia en la pareja». *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 7, pp. 25-35.

MESTRE I MESTRE, Ruth María (2002). «Trabajadoras migrantes y negociación de la igualdad en lo doméstico». *Cuadernos de geografía*, núm. 72, pp. 191-206.

PITCH, Tamar (2014) «La violencia contra las mujeres y sus usos políticos». *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 48, pp. 19-29.

REY MARTÍNEZ, Fernando (2008). «La discriminación múltiple: una realidad antigua, un concepto nuevo». *Revista española de derecho constitucional*, núm. 84, pp. 251-283.

TERUEL LOZANO, Germán Manuel (2018). «Violencia de género, violencia intragénero y violencia transgénero». *Diario La Ley*, vol. 19, núm. 9229, pp.1-11.

VARTABADIAN, Julieta (2011). «Trabajo sexual en Barcelona. Sobre la gestión municipal del espacio público». *Oñati Socio-Legal Series*, núm. 2, vol. 1, pp. 1-13.

ZAGUIRRE ALTUNA, Arantxa (2019). «Empleadas de hogar: un caso evidente de discriminación indirecta». *Fundación Alternativas*, núm. 03, pp. 1-16.

Informes y estudios

AGUIRRE SÁNCHEZ-BEATO, Estela, RANEA TRIVIÑO, Beatriz (2020). *Mujer inmigrante y empleo de hogar: situación actual, retos y propuestas* [en línea]. <https://fmujeresprogresistas.org/wp-content/uploads/2020/12/Estudio-Mujer-inmigrante-y-empleo-de-hogar-FMP-2020.pdf> [Consulta: 15 marzo 2022].

Asociación de Trabajadoras del Hogar Etxeko Langileen Elkartea (ATH-ELE) (2021). *Estadísticas* [en línea]. <https://labur.eus/EGXUU> [Consulta: 15 marzo 2022].

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) (2016). *Respeto y dignidad para las mujeres marroquíes que portan mercancías en la frontera de Marruecos y Ceuta* [en línea]. https://www.dipucadiz.es/export/sites/default/cooperacion_internacional/.galeria_de_ficheros/destacados/informe-mujeres-portan-mercancias-apdha.pdf [Consulta: 5 febrero 2022].

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) (2019). *Derechos humanos en la Frontera Sur* [en línea]. <https://www.apdha.org/wp-content/uploads/2019/02/informe-frontera-sur-2019-web.pdf> [Consulta: 5 febrero 2022].

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) (2021). *Porteadoras: la feminización de la pobreza en la Frontera Sur* [en línea]. <https://www.apdha.org/wp-content/uploads/2021/03/Porteadoras-feminizacion-pobreza-2021.pdf> [Consulta: 5 febrero 2022].

Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía (APDHA) (2022). *Mujeres y Frontera Sur: Derechos humanos en la Frontera Sur* [en línea]. <http://apdha.org/media/informe-frontera-sur-2022-web.pdf> [Consulta: 22 mayo 2022].

Declaración de Tetuán sobre las mujeres porteadoras en las fronteras de Ceuta y Melilla (2012) [en línea]. https://www.apdha.org/media/declaracion_tetuan_porteadoras2012.pdf [Consulta: 5 febrero 2022].

Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género (DGVG) (2020). *Mujer, discapacidad y violencia de género* [en línea]. Ministerio de Igualdad. https://violenciagero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/estudios/investigaciones/2020/pdfs/violenciag_discapacidad.pdf [Consulta: 30 marzo 2022].

DOMÍNGUEZ FUENTES, Juan Manuel; GARCÍA LEIVA, Patricia; HOMBRADOS MENDIETA, María Isabel (2012). *Transexualidad en España. Análisis de la realidad social y factores psicosociales asociados* [en línea]. <http://salutsexual.sidastudi.org/resources/inmagic-img/DD69629.pdf> [Consulta: 16 febrero 2022].

FILIGRANA GARCÍA Pastora, LALANA BEGOÑA Alonso, MARTÍNEZ MORENO Carolina, RAMOS ANTUAÑO Teresa (2021). *La situación de las jornaleras en los campos de fresa de Huelva. Informe jurídico* [en línea]. <https://jornalerasenlucha.org/wp-content/uploads/2021/02/InformeJuridicoBrigadaDeObservacion-JornalerasDeHuelvaEnLucha.pdf> [Consulta: 5 mayo 2022].

FILIGRANA GARCÍA Pastora, RAMOS ANTUAÑO Teresa (2021). *Valoración jurídica de determinadas actuaciones de la ITSS en el marco del sector de la fresa en Huelva* [en línea]. <https://abogadas.coop/wp-content/uploads/2021/07/ANEXO-VALORACION-JURIDICA-ACTUACIONES-ITSS.pdf> [Consulta: 5 mayo 2022].

Fiscalía General del Estado (2018). *Memoria elevada al Gobierno de S.M.* [en línea]. <https://www.fiscal.es/documents/20142/133838/MEMORIA+++2018.pdf/b1b10006-1758-734a-e3e5-2844bd9e5858?t=1536823985957> [Consulta: 20 marzo 2022].

Plataforma CEDAW Sombra España (CEDAW) (2019). *Informe Sombra sobre la aplicación en España 2015-2018 de CEDAW* [en línea]. <https://cedawsombraesp.files.wordpress.com/2019/05/190513-informe-cedaw-sombra.pdf> [Consulta: 27 diciembre 2021].

UGT (2015). *Trabajar igual, cobrar igual* [en línea]. https://www.ugt.es/sites/default/files/migration/INFORME_UGT_SOBRE_IGUALDAD_SALARIAL_2015_1.pdf [Consulta: 20 marzo 2022].

Artículos de divulgación

BATSCHKE, Nayara (2021). *Abuso, prostitución y suicidio: así es ser mujer trans en el país con más asesinatos transfóbicos* [en línea]. Efeminista. <https://efeminista.com/abuso-prostitucion-suicidio-mujer-trans-brasil-pais-mas-asesinatos-transfobicos/> [Consulta: 7 abril 2022].

BODELÓN, Encarna (2021). *Una ley patriarcal contra las trabajadoras sexuales* [en línea]. El Diario. https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/ley-patriarcal-trabajadoras-sexuales_129_8559798.html [Consulta: 16 febrero 2022].

CEMBRERO, Ignacio (2019). *La muerte de Safia, la porteadora* [en línea]. El País. https://elpais.com/diario/2009/01/04/domingo/1231044754_850215.html [Consulta: 5 febrero 2022].

ECHARRI, Carmen (2009). *Dos marroquíes mueren en la enésima avalancha en la frontera con Ceuta* [en línea]. ABC. https://www.abc.es/espana/abci-marroquies-mueren-enesima-avalancha-frontera-ceuta-200905260300-921212787923_noticia.html [Consulta: 5 febrero 2022].

LARRAÑETA, Amaya (2021). *Mujeres migrantes víctimas de violencia machista en España: muchas más en proporción, pero menos protegidas* [en línea]. 20minutos. <https://www.20minutos.es/noticia/4730432/0/mujeres-migrantes-victimas-de-violencia-machista-en-espana-muchas-mas-en-proporcion-pero-estan-menos-protegidas/?autoref=true> [Consulta: 30 noviembre 2021].

LÓPEZ TRUJILLO, Noemí (2022). *Victoria para las trabajadoras del hogar: la Justicia Europea considera que España las discrimina por no tener derecho a paro* [en línea]. Newtral. <https://www.newtral.es/trabajadoras-hogar-paro-sentencia-tjue/20220226/> [Consulta: 7 abril 2022].

MESTRE I MESTRE, Ruth María, RODRÍGUEZ, Blanca (2021). *La ley trans y el futuro del género* [en línea]. Agenda Pública. <https://agendapublica.elpais.com/noticia/17503/ley-trans-futuro-nero> [Consulta: 30 marzo 2022].

OMEDES, Elena (2022). *La Ley del “solo sí es sí” prohibirá la publicidad de la prostitución y castigará con pena de cárcel la difusión de fotos y vídeos íntimos* [en línea]. 20minutos. <https://www.20minutos.es/noticia/5005318/0/la-ley-del-solo-si-es-si-prohibira-la-publicidad-de-la-prostitucion-y-castigara-con-pena-de-carcel-la-difusion-de-fotos-y-videos-intimos/> [Consulta: 28 mayo 2022].

OTXOA, Isabel (2021). *El Convenio 189 de la OIT cumple 10 años* [en línea]. EL SALTO. <https://www.elsaltodiario.com/opinion/el-convenio-189-de-la-oit-cumple-10-anos> [Consulta: 15 marzo 2022].

PODER JUDICIAL (2021). *El Tribunal Supremo estima el recurso del sindicato OTRAS y reconoce el derecho de las personas que desarrollan trabajos sexuales a sindicarse* [en línea]. Poder Judicial España. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-estima-el-recurso-del-sindicato-OTRAS-y-reconoce-el-derecho-de-las-personas-que-desarrollan-trabajos-sexuales-a-sindicarse> [Consulta: 20 mayo 2022].

QUELART, Raquel (2022). *Primera sentencia que obliga al FOGASA a indemnizar a una empleada del hogar* [en línea]. La Vanguardia. <https://www.lavanguardia.com/economia/20220318/8135502/sentencia-obliga-fogasa-indemnizar-empleada-hogar.html> [Consulta: 7 abril 2022].

Sindicato Asambleario de Sanidad (SAS) (2021). *2021 tiene una deuda con las empleadas de hogar* [en línea]. <https://www.sasmadrid.org/index.php/noticias/otros-sectores/5156-2021-tiene-una-deuda-con-las-empleadas-de-hogar-09-03-2021> [Consulta: 15 marzo 2022].

Instrumentos normativos

a) Internacionales

Acuerdo de Adhesión del Reino Unido de España al Convenio de aplicación de Schengen, de 14 de junio de 1985 (BOE [en línea], núm. 81, 5-4-1994) [https://www.boe.es/eli/es/ai/1991/06/25/\(3\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/1991/06/25/(3)) [Consulta: 6 febrero 2022].

Consejo de Europa (2011). Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, Estambul, de 11 de mayo de 2011 (BOE [en línea], núm. 137, 06-06-2014). [https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/\(1\)](https://www.boe.es/eli/es/ai/2011/05/11/(1)) [Consulta: 28 diciembre 2021].

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), París, de 10 de diciembre de 1948 [en línea]. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf [Consulta: 1 mayo 2022].

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1979). Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/180, Nueva York, de 18 de diciembre de 1979 (BOE [en línea], núm. 69, 21-03-1984). <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-6749> [Consulta: 8 abril 2022].

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1993). Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993 https://www.congreso.es/docu/docum/ddocum/dosieres/sleg/legislatura_12/spl_25/pdfs/15.pdf [Consulta: 8 abril 2022].

Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1995). Declaración y Plataforma de Acción de la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer, convocada por Naciones Unidas, Beijing, 1995 [en línea]. <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf> [Consulta: 1 enero 2022].

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2011). Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos (núm. 189), Ginebra, de 16 de junio de 2011 [en línea]. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C189 [Consulta: 8 abril 2022].

Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2019). Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso (núm. 190), Ginebra, de 21 de junio de 2019 [en línea].

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C190

[Consulta: 8 abril 2022].

Unión Europea (UE) (2008). Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DOUE L [en línea], núm. 348, 24-12-2008, pp. 98–107). <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2008/115/oj> [Consulta: 6 febrero 2022].

Unión Europea (UE) (2008). Reglamento (CE) núm. 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (DOUE L [en línea], núm. 218, 13-8-2008, pp. 60–81) <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2008/767/oj> [Consulta: 6 febrero 2022].

b) Nacionales

España. Constitución Española (BOE [en línea], núm. 311, 29-12-1978).

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con) [Consulta: 8 abril 2022].

España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE [en línea], núm. 157, 02-07-1985). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1985/07/01/6/con> [Consulta: 8 abril 2022].

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE [en línea], núm. 281, 24-11-1995). <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con> [Consulta: 28 diciembre de 2021].

España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE [en línea], núm. 10, 12-01-2000).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/11/4/con> [Consulta: 28 diciembre 2021].

España. Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros (BOE [en línea], núm. 234, 30-09-2003). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2003/09/29/11/con> [Consulta: 28 diciembre 2021].

España. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE [en línea], núm. 313, 29-12-2004).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2004/12/28/1/con> [Consulta: 28 diciembre 2021].

España. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE [en línea], núm. 71, 23-03-2007). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2007/03/22/3/con> [Consulta: 28 mayo 2022].

España. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE [en línea], núm. 77, 31-03-2015).

<https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1/con> [Consulta: 28 diciembre 2021].

España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana (BOE [en línea], núm. 77, 31-03-2015). <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/4/con> [Consulta: 16 enero 2022].

España. Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud (BOE [en línea], núm. 128, 29-05-2003). <https://www.boe.es/eli/es/l/2003/05/28/16/con> [Consulta: 15 mayo 2022].

España. Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas (BOE [en línea], núm. 65, 16-03-2007). <https://www.boe.es/eli/es/l/2007/03/15/3/con> [Consulta: 30 marzo 2022].

España. Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE [en línea], núm. 174, 22-07-2015). <https://www.boe.es/eli/es/l/2015/07/21/23/con> [Consulta: 15 marzo 2022].

España. Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE [en línea], núm. 255, 24-10-2015). <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/23/2/con> [Consulta: 8 abril 2022].

España. Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE [en línea], núm. 260, 17-09-1882). [https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1882/09/14/(1)/con) [Consulta: 8 abril 2022].

España. Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 (BOE [en línea], núm. 103, 30-04-2011). <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/04/20/557/con> [Consulta: 28 diciembre 2021].

España. Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar (BOE [en línea], núm. 277, 17-11-2011). <https://www.boe.es/eli/es/rd/2011/11/14/1620/con> [Consulta: 15 marzo 2022].

España. Real Decreto 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE [en línea], núm. 261, 31-10-2015). <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/30/8/con> [Consulta: 15 marzo 2022].

España. Orden ISM/1485/2021, de 24 de diciembre, por la que se regula la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2022 (BOE [en línea], núm. 313, 30-12-2021). <https://www.boe.es/eli/es/o/2021/12/24/ism1485> [Consulta: 15 mayo 2022].

España. Circular 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género (BOE [en línea]).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2005-00004> [Consulta: 29 diciembre 2021].

España. Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer (BOE [en línea]).

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?coleccion=fiscalia&id=FIS-C-2011-00006> [Consulta: 28 diciembre 2021].

España. Proposición de Ley 122/000133 para la igualdad real y efectiva de las personas *trans*, de 2021 (BOCG [en línea], núm. 156-1, 26-03-2021).

https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-156-1.PDF [Consulta: 30 marzo 2022].

España. Proyecto de Ley Orgánica 121/000062, de 26 de julio de 2021, de garantía integral de la libertad sexual (BOE [en línea], núm. 62-1, 26-07-2021).

https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-62-1.PDF [Consulta: 16 enero 2022].

Ministerio de Igualdad (2021). *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos LGTBI* [en línea].

<https://www.igualdad.gob.es/servicios/participacion/audienciapublica/Documents/APL%20Igualdad%20Trans%20+LGTBI%20v4.pdf> [Consulta: 30 marzo 2022].

Cataluña. Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista (BOE [en línea], núm. 131, 30-05-2008). <https://www.boe.es/eli/es-ct/1/2008/04/24/5/con> [Consulta: 28 diciembre 2021].

Ayuntamiento de Barcelona (2006). *Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia ciudadana en el espacio público de Barcelona* [en línea]. <https://ajuntament.barcelona.cat/norma-portal-juridic/#/vid/840952049> [Consulta: 16 febrero 2022].

Ayuntamiento de Sevilla (2017). *Ordenanza para luchar contra la prostitución y la trata con fines de explotación sexual* [en línea]. <https://www.sevilla.org/ayuntamiento/unidad-organica/servicio-de-apoyo-juridico/ordenanzas-del-municipio-de-sevilla/ordenanza-pt.pdf> [Consulta: 16 febrero 2022].

Jurisprudencia

a) Internacional

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 24 de julio de 2012, núm. 47159/08, Caso B.S. c. España.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 18 de mayo de 1981, asunto C-115 y 116/81, Adoni.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 20 de noviembre de 2001, asunto C-268/99, Janny y otras.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 24 de febrero de 2022, asunto C-239/20.

b) Nacional

Sentencia del Tribunal Constitucional 3/2007, de 15 de enero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 91/2019, de 3 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 92/2019, de 15 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 99/2019, de 18 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 425/2009 (Sala de lo penal), de 14 de abril.

Sentencia del Juzgado de lo Social, núm. 10 de Barcelona 50/2015, de 18 de febrero.

Sentencia del Juzgado de lo Social, núm. 32 de Barcelona 91/2022, de 14 de marzo.